

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a diecinueve de junio dos mil dieciocho. -----

**Visto**, el estado que guardan los autos del expediente señalado al rubro, el cual, se abrió con motivo del oficio CIC/380/2015, del doce de junio de dos mil quince, mediante el cual, el entonces Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc, remitió a la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la mencionada Contraloría, el Dictamen de la Auditoría, número 02G, clave 250, denominada "Bienes y Servicios", con su respectivo soporte documental, el cual, tuvo por objeto revisar el adecuado manejo de refacciones y mantenimiento de vehículos, la dotación de combustible, la regularización del parque vehicular y el mantenimiento de tanques de gas, conforme a la normatividad aplicable; por lo que, es de pronunciar, los siguientes: -----

-----**ANTECEDENTES**-----

1.- Por Acuerdo de Radicación, del doce de junio de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio descrito en el proemio de la presente determinación, dando origen a la apertura y registro del asunto con el número de expediente **CI/CUA/A/254/2015**; instruyéndose para tal efecto, a los servidores públicos adscritos a este Órgano Fiscalizador, la realización de las diligencias necesarias, tendientes a esclarecer los hechos denunciados, (foja 49). -----

2.- Mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del ocho de julio de dos mil dieciséis, se determinó la presunta responsabilidad de los **C.C. GERMÁN HERNÁNDEZ VALDEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Talleres; **CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ**, entonces Jefa de Unidad Departamental de Servicios Generales; **JOEL FIDEL CASTILLO**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales; **CLAUDIA ITZEL OSEGUERA MONTOYA**, entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales; **FERNANDO VARA SILVA**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones; **MARTÍN CANSINO MARTÍNEZ**, entonces Subdirector de Servicios Generales; y la **C. JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS**, entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, todos adscritos a la Dirección General de Administración en la mencionada Demarcación, (fojas 185 a la 201). -----

3.- El veintidós de julio de dos mil dieciséis, tuvieron verificativo las audiencias de ley respectivas, en las cuales, no se presentaron los **C.C. GERMÁN HERNÁNDEZ VALDEZ** y **FERNANDO VARA SILVA**, (fojas 236 a la 239); por otra parte, se constituyó el **C. JOEL FIDEL CASTILLO**, por sí mismo, a fin de ofrecer sus pruebas y presentar sus alegatos correspondientes, (fojas 240 y 241). -----



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

4.- Con fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, se celebró las correspondientes audiencias de ley, en las cuales, se presentaron los **C.C. MARTÍN CANSINO MARTÍNEZ**, (fojas 251 a la 255); **CLAUDIA ITZEL OCEGUERA MONTOYA**, (fojas 278 a la 285); y **JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS**, (fojas 290 a la 297), a fin de ofrecer sus pruebas y presentar sus alegatos correspondientes. -----

5.- A través de la audiencia de ley, del veintiséis de julio de dos mil dieciséis, se presentó la [REDACTED] a través de su abogada defensora, a fin de ofrecer sus pruebas y presentar sus alegatos correspondientes, (fojas 356 a la 358). -----

6.- En oficio CG/DGAJR/DSP/4498/2016, del uno de septiembre de dos mil dieciséis, (foja 371), el Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, rindió la información requerida en el diverso CIC/QDR/1989/2016, del diez de agosto de dos mil dieciséis, (foja 370). -----

Toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de enunciar los siguientes: ---

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la Delegación Cuauhtémoc, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I, II, III y IV, 2, 3, fracción IV, 45, 46, 47, 48, segundo párrafo, 52, 53, 54, 56, 57, segundo párrafo, 60, 64, fracción II, 65, 67, 68, 75 y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación al 81, 108 y 109, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la referida Ley Federal; 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y, los "LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS Y LA PROMOCIÓN DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DERIVADO DE AUDITORÍAS", publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecisiete de octubre de dos mil once, en su numeral OCTAVO. -----

Asimismo, es de señalar que en las disposiciones normativas relativas al procedimiento que se sigue para la investigación del presente asunto, se estará conforme al Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ----

--



Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial, que a continuación se transcribe en los siguientes términos: -----

Época: Novena Época

Registro: 190265

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Febrero de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/12

Página: 1701

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

*De acuerdo con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ley supletoria aplicable, cuando ésta no prevea algunas cuestiones sobre el procedimiento así como en la apreciación de las pruebas lo es el Código Federal de Procedimientos Penales; esto es, cuando se diriman cualesquiera de los procedimientos establecidos en la citada ley, incluso el relativo a cuestiones sobre responsabilidad administrativa de funcionarios públicos, pues no existe ninguna otra disposición que autorice emplear otro ordenamiento en supletoriedad, siendo irrelevante, que dicho precepto esté contenido en el capítulo IV del título segundo, relativo a las disposiciones comunes para los capítulos II y III de ese mismo título, que se refieren al procedimiento en el juicio político.*

II.- En ese tenor, es de señalar que, mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del ocho de julio de dos mil dieciséis, (fojas 185 a la 201), se determinó la presunta responsabilidad administrativa atribuible a los C.C. GERMÁN HERNÁNDEZ VALDEZ, entonces Jefe de Unidad Departamental de Talleres; CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ, entonces Jefa de Unidad Departamental de Servicios Generales; JOEL FIDEL CASTILLO, entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales; CLAUDIA ITZEL OSEGUERA MONTOYA, entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales; FERNANDO VARA SILVA, entonces Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones; MARTÍN CANSINO MARTÍNEZ, entonces Subdirector de Servicios Generales; y JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS, entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, todos adscritos a la Dirección General de Administración en la mencionada Demarcación, derivado del Dictamen Técnico de Auditoría, del doce de junio de dos mil quince, en el cual, se determinaron cuatro observaciones que no fueron solventadas debidamente, respecto a la auditoría 02-G, clave 250, denominada "Bienes y Servicios", ejecutada dentro del periodo comprendido del siete de enero al veintiuno de marzo de dos mil catorce, el cual, tuvo por objeto revisar el adecuado manejo de las refacciones y mantenimiento de vehículos, la dotación de combustible, la regularización del parque vehicular y el mantenimiento de tanques de gas, se hayan realizado conforme a la normatividad aplicable.



EXPEDIENTE: CI/CUAJA/254/2015

Por lo que, se procede a determinar la existencia de la responsabilidad administrativa en que incurrieron cada uno de los servidores públicos señalados en el párrafo precedente, conforme a lo siguiente: -----

III.- Respecto al **C. GERMÁN HERNÁNDEZ VALDEZ**, es de señalar a manera de antecedente, lo siguiente: -----

A).- Por Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del ocho de julio de dos mil dieciséis, (fojas 185 a la 201), se determinó la presunta responsabilidad al **C. GERMÁN HERNÁNDEZ VALDEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Talleres, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, relativo a que en la observación **03**, del Dictamen Técnico de Auditoría, número 02-G, con clave 250, denominada "*Bienes y Servicios*", no elaboró, implementó y vigiló los programas específicos de mantenimiento, preventivo y correctivo de cinco vehículos de los cuarenta y nueve observados, los cuales, se identifican con los números 620, 2751, 2761, 2813 y 3154, ya que no fueron verificados, conforme a las especificaciones señaladas en la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y con apego a la normatividad aplicable, de conformidad con el Manual de Organización de la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el diez de septiembre de dos mil trece; lo anterior, conllevó a que no se proporcionaran los certificados de verificación vehicular respecto del segundo semestre de dos mil trece; en consecuencia, conculcó con su presunta omisión, el artículo **47**, fracción **XXII**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que establece la abstención de cualquier omisión que implique cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Por otra parte, y respecto a la observación **08**, del Dictamen Técnico de Auditoría, número **02-G**, con clave 250, denominada "*Bienes y Servicios*", se dictaminó que el **C. GERMÁN HERNÁNDEZ VALDEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Talleres, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, de manera errónea, registró erogaciones con cargo a las partidas 3510, "Conservación y Mantenimiento Menor de Inmuebles", (partida específica), por concepto de mantenimiento correctivo del parque vehicular; 3509, (partida inexistente), y 3510, (Conservación y Mantenimiento Menor de Inmuebles", (partida genérica), por concepto de mantenimiento correctivo del mencionado parque vehicular, toda vez que el Clasificador por Objeto del Gasto que estuvo vigente durante el ejercicio fiscal dos mil trece, las partidas mencionadas, no corresponden con la denominación consignada en los reportes y en la especie, la partida 3509, no existe. Situación que conllevó a que con acción presuntamente irregular, inobservara el Manual de Organización de la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el diez de septiembre de dos mil trece, en específico, en el rubro "Funciones vinculadas con el objetivo 1", "Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Talleres", consistente en elaborar, implementar y vigilar los programas específicos de mantenimiento preventivo y correctivo, conforme a las especificaciones señaladas por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales y con apego a la normatividad aplicable. En consecuencia, infringió el artículo 47,



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que establece la abstención de cualquier omisión que implique cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

B).- El once de julio de dos mil dieciséis, se notificó al **C. GERMÁN HERNÁNDEZ VÁLDEZ**, el oficio citatorio, **CIC/QDR/1671/2015**, del cuatro de julio de dos mil dieciséis, a fin de hacerle de conocimiento, las presuntas irregularidades en que incurrió, las cuales, se señalaron el inciso que precede; la celebración de la audiencia de ley respectiva, que tendría verificativo el veintidós de julio de ese mismo mes y año, en la cual, debía presentarse por sí mismo a través de un defensor, a efecto de ofrecer sus pruebas y sus alegatos, (fojas 202 a la 206). -----

C).- Posteriormente, el veintidós de julio de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de ley, en la cual, se hizo constar la no comparecencia del **C. GERMÁN HERNÁNDEZ VÁLDEZ** en consecuencia, se tuvo por precluido su derecho para ofrecer sus pruebas y alegatos respectivos, (fojas 236 y 237); no obstante de haber sido debidamente notificado mediante el oficio citatorio, **CIC/QDR/1671/2015**, del cuatro de ese mismo mes y año; asimismo, en dicha audiencia, se presentó la Lic. María de Lourdes González Ramírez, quien se ostentó como la Representante Legal de la Delegación Cuauhtémoc. -----

D).- En ese sentido y, a fin de esclarecer la presunta irregularidad desplegada por el **C. GERMÁN HERNÁNDEZ VALDEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Talleres, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc; se procede a valorar todas y cada una de las probanzas obtenidas por esta Autoridad, respecto a las observaciones 03 y 08, relativas a la Auditoría, número 02-G, con clave 250, denominada "*Bienes y Servicios*", mismas que motivaron a la emisión del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del ocho de julio de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 65, en correlación al 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a fin de respetar la garantía del debido proceso en la emisión de la presente resolución, conforme a lo siguiente: -----

1.- Nombramiento del once de febrero de dos mil trece, expedido por el entonces Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, y oficio DRH/001758/2015, del veinticuatro de agosto de dos mil quince, expedido por la entonces Directora de Recursos Humanos de la mencionada Demarcación, (fojas 82 a la 51). -----

Documentales, a las cuales, concatenadas y por la estrecha relación que guardan entre sí, se les otorga valor probatorio de pleno, de conformidad con los artículos 206, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en las cuales se advierten que, el **C. GERMÁN HERNÁNDEZ VALDEZ**, ostentó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Talleres, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, a partir del once de febrero de dos mil trece, a la fecha en que se emitió el oficio



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

DRH/001758/2015, del veinticuatro de agosto de dos mil quince, signado por la entonces Directora de Recursos Humanos de la mencionada Demarcación. -----

- Probanza relacionadas a la observación 03, de la Auditoría, número 02-G, con clave 250, denominada "Bienes y Servicios": -----

2.- Dictamen Técnico de Auditoría, número 02-G, clave 250, denominada "Bienes y Servicios", (fojas 29 y 30). -----

Documental pública, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 206, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones públicas y, de su contenido se advierte que, el **C. GERMÁN HERNÁNDEZ VALDEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Talleres, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, no elaboró, implementó y vigiló los programas específicos de mantenimiento, preventivo y correctivo de cinco vehículos de los cuarenta y nueve observados, los cuales, se identifican con los números 620, 2751, 2761, 2813 y 3154, ya que no fueron verificados, toda vez que no se proporcionaran los certificados de verificación vehicular respecto del segundo semestre de dos mil trece. ---

- Probanzas relacionadas a la observación 08, de la Auditoría, número 02-G, con clave 250, denominada "Bienes y Servicios": -----

3.- Dictamen Técnico de Auditoría, No. 02-G, clave 250, "Bienes y Servicios", del doce de junio de dos mil quince, en el apartado de "DICTAMEN", "RESPECTO A LA OBSERVACIÓN 08". (foja 40): -----

Documental, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 206, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y, de su contenido se advierte que, el **C. GERMÁN HERNÁNDEZ VALDEZ**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Talleres de la Delegación Cuauhtémoc, registró erróneamente en los reportes denominados "Informe de Costos de Reparación y Mantenimiento del Parque Vehicular de Acuerdo al Clasificador por Objeto de Gasto" y en el "Cuadro Resumen de Análisis de Costos de Reparación y Mantenimiento de Acuerdo al Clasificador por Objeto de Gasto", erogaciones con cargo a las partidas 3510 "Conservación y Mantenimiento Menor de Inmuebles" (partida específica) por concepto de mantenimiento correctivo del parque vehicular de la citada Delegación, 3509 (Partida inexistente) y 3510 "Conservación y Mantenimiento Menor de Inmuebles" (Partida Genérica), por concepto de mantenimiento correctivo del citado parque vehicular, siendo que el Clasificador por Objeto del Gasto que estuvo vigente durante el



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

ejercicio fiscal de 2013. las partidas no corresponden con la denominación consignada en los reportes, asimismo, la partida 3509, no existió. -----

4.- Reporte de Observaciones de Auditoría Interna, relativa a la observación 08, de la auditoría No. 02-G, clave 250, "Bienes y Servicios", (fojas 909 a la 911, del expediente del dictamen técnico). -----

Documental, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 206, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y, de su contenido se advierte sustancialmente que, en los reportes denominados "Informe de Costos de Reparación y Mantenimiento del Parque Vehicular de acuerdo al Clasificador por Objeto de Gasto" y "Cuadro Resumen de Análisis de Costos de Reparación y Mantenimiento de acuerdo al Clasificador por Objeto de Gasto", los cuales, hacen alusión a la información trimestral de los costos de reparación y mantenimiento del parque vehicular correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece. -----

De lo anterior y después de hacer la revisión en dichos reportes, se detectó que en el primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal dos mil trece, no se reportó ningún movimiento, mientras que en el tercer y cuarto trimestres, los movimientos reportados fueron los siguientes: -----

INFORMACION REPORTADA RELATIVA AL MANTENIMIENTO DEL PARQUE VEHICULAR, 2013

Tipo de Mantenimiento	Periodo	Reparaciones/Unidades Vehiculares	Gasto reportado por partida presupuestal			Total
			3509 <sup>1/</sup>	3510 <sup>1/</sup>	3511 <sup>2/</sup>	
Preventivo	3er. Trm./2013	65	0.00	82,983.68	4,709.12	87,692.80
Preventivo	4o. Trim./2013	99	0.00	134,180.80	4,709.12	138,889.92
Subtotal		164	0.00	217,164.48	9,418.24	226,582.72
Correctivo	3er. Trim./2013	33	219,214.94	1,707,363.89	0.00	1,926,578.83
Correctivo	4o. Trim./2013	6	0.00	389,267.97	0.00	389,267.97
Subtotal		39	219,214.94	2,096,631.86	0.00	2,315,846.80
<b>Total</b>		<b>203</b>	<b>219,214.94</b>	<b>2,313,796.34</b>	<b>9,418.24</b>	<b>2,542,429.52</b>

Fuente: Delegación Cuauhtémoc. Reportes denominados "Informe de Costos de Reparación y Mantenimiento del Parque Vehicular de acuerdo al Clasificador por Objeto de Gasto" (sic) y "Cuadro Resumen de Análisis de Costos de Reparación y Mantenimiento de acuerdo al Clasificador por Objeto de Gasto" (sic)

1/ Partida inexistente en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente en 2013; en el clasificador anterior, que data de 2004 se denominaba: Partida 3509 "Mantenimiento y conservación de vehículos y equipos destinados exclusivamente para utilizarse en desastres naturales".



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

2/ Partida Genérica 3510 "Conservación y Mantenimiento menor de inmuebles", de acuerdo con el Clasificador por Objeto del Gasto vigente en 2013.

3/ Partida 3511 "Conservación y mantenimiento menor de inmuebles", de acuerdo con el Clasificador por Objeto del Gasto vigente en 2013".

En ese sentido, en los documentos denominados "*Informe de Costos de Reparación y Mantenimiento del Parque Vehicular de Acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto*", de la Delegación Cuauhtémoc, correspondientes al tercer y cuarto trimestres de dos mil trece, fueron registradas erogaciones con cargo a las partidas 3510, "Conservación y Mantenimiento Menor de Inmuebles", (partida genérica) y 3511, "Conservación y Mantenimiento Menor de Inmuebles", (partida específica), por concepto de mantenimiento preventivo del parque vehicular y, las erogaciones registradas con cargo a las partidas 3509, (partida inexistente) y 3510, (conservación y Mantenimiento Menor de Inmuebles", (partida genérica), por concepto de mantenimiento correctivo del mencionado parque vehicular. Todo ello, atiende a que en la versión del clasificador por objeto del gasto que tuvo vigencia y aplicación, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, las partidas en mención, no corresponden con la denominación consignada en los reportes y la partida 3509, no existía.

E).- Después de haber analizado todas y cada una de las probanzas, se procede a esgrimir los razonamientos lógico jurídicos, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió el **C. GERMÁN HERNÁNDEZ VALDEZ**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Talleres, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc y la existencia de la presunta irregularidad administrativa que le fue notificada, mediante el oficio citatorio **CIC/QDR/1671/2015**, del cuatro de julio de dos mil dieciséis, en relación a las observaciones **03** y **08**, de la auditoría No. 02-G, clave 250, "Bienes y Servicios", conforme a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 168. del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de acreditar, los siguientes elementos:

- Si el **C. GERMÁN HERNÁNDEZ VALDEZ**, en su carácter de servidor público de la Delegación Cuauhtémoc, al tiempo en que incurrió en la presunta irregularidad administrativa.
- Si se acredita la existencia de alguna presunta irregularidad administrativa, atribuible al **C. GERMÁN HERNÁNDEZ VALDEZ**, en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Cuauhtémoc.

A efecto de acreditar la calidad de servidor público del **C. GERMÁN HERNÁNDEZ VALDEZ**, es de señalar el Nombramiento del once de febrero de dos mil trece, expedido por el entonces Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, y oficio DRH/001758/2015, del veinticuatro de agosto de dos mil quince, expedido por la





EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

entonces Directora de Recursos Humanos de la mencionada Demarcación, (indicados en la prueba marcada con el numeral 1, inciso D, del presente Considerando). ostentó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Talleres, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, a partir del once de febrero de dos mil trece, a la fecha en que se emitió el mencionado oficio, periodo de tiempo en que incurrió en las presuntas irregularidades detectadas: -----

En ese tenor y, respecto a la observación 03, de la auditoría No. 02-G, clave 250, denominada "Bienes y Servicios", se advierte la presunta irregularidad atribuible al **C. GERMÁN HERNÁNDEZ VALDEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Talleres, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, ya que no elaboró, implementó y vigiló los programas específicos de mantenimiento, preventivo y correctivo de cinco vehículos de los cuarenta y nueve observados, los cuales, se identifican con los números 620, 2751, 2761, 2813 y 3154, ya que no fueron verificados, toda vez que no se proporcionaron los certificados de verificación vehicular respecto del segundo semestre de dos mil trece (como se enunció en la prueba marcada con el numeral 2, inciso D, del presente Considerando). -----

Por lo que, se tiene que el entonces Jefe de Unidad Departamental de Talleres, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, fue presuntamente omiso, al no elaborar, implementar y vigilar los programas específicos de mantenimiento preventivo y correctivo de los cinco vehículos, identificados con los números 620, 2751, 2761, 2813 y 3154, ya que no fueron verificados; por lo que con su omisión presuntamente irregular, inobservó el Manual de Organización de la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el diez de septiembre de dos mil trece, en su rubro específico "Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Talleres", en "Funciones vinculadas con el objetivo 1", el cual, se transcribe en los siguientes términos: -----

*"Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Talleres"*

*"(...)"*

*"Funciones vinculadas con el objetivo 1"*

*"Elaborar, implementar y vigilar los programas específicos de mantenimiento preventivo y correctivo de acuerdo a las especificaciones marcadas por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales y con apego a la normatividad aplicable".*

*"(...)"*

Respecto a la observación 08, de la auditoría No. 02-G, clave 250, "Bienes y Servicios", se desprende la presunta irregularidad atribuible al **C. GERMÁN HERNÁNDEZ VALDEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Talleres, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, toda vez que en los documentos denominados "Informe de Costos de Reparación y Mantenimiento del Parque Vehicular de Acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto", de la Delegación Cuauhtémoc, correspondientes al tercer y cuarto trimestres de dos mil trece, fueron registradas erogaciones con cargo a las partidas 3510, "Conservación y Mantenimiento Menor de Inmuebles", (partida



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

genérica) y 3511, "Conservación y Mantenimiento Menor de Inmuebles", (partida específica), por concepto de mantenimiento preventivo del parque vehicular y, las erogaciones registradas con cargo a las partidas 3509, (partida inexistente) y 3510, (conservación y Mantenimiento Menor de Inmuebles", (partida genérica), por concepto de mantenimiento correctivo del mencionado parque vehicular. Todo ello, atiende a que en la versión del clasificador por objeto del gasto que tuvo vigencia y aplicación, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, las partidas en mención, no corresponden con la denominación consignada en los reportes y la partida 3509, no existía. (como se acreditó con las pruebas marcadas con los numerales 3 y 4, inciso D, del presente Considerando). -----

De ahí que, el **C. GERMÁN HERNÁNDEZ VALDEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Talleres, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, fue presuntamente omiso en no implementar y vigilar que en el "*Informe de Costos de Reparación y Mantenimiento del Parque Vehicular de Acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto*", de la Delegación Cuauhtémoc, se registraran de manera correcta las partidas, conforme a las especificaciones establecidas por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor y con apego a la normatividad aplicable, inobservando en consecuencia, el Manual de Organización de la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el diez de septiembre de dos mil trece, en su rubro específico "*Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Talleres*", en "*Funciones vinculadas con el objetivo 1*", el cual, se transcribe en los siguientes términos: -----

*"Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Talleres"*

*"(...)"*

*"Funciones vinculadas con el objetivo 1"*

*"Elaborar, implementar y vigilar los programas específicos de mantenimiento preventivo y correctivo de acuerdo a las especificaciones marcadas por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales y con apego a la normatividad aplicable".*

*"(...)"*

Por tanto y, derivado de las presuntas irregularidades detectadas en las observaciones 03 y 08, de la auditoría No. 02-G, clave 250, "Bienes y Servicios", en las cuales, se advirtieron que el **C. GERMÁN HERNÁNDEZ VALDEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Talleres, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, inobservó el Manual de Organización de la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el diez de septiembre de dos mil trece, en su rubro específico "*Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Talleres*", en "*Funciones vinculadas con el objetivo 1*"; consecuentemente, infringió con su omisión irregular el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual, se transcribe en los siguientes términos: -----



EXPEDIENTE: CII/CUAJA/254/2015

ARTICULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. y

(...)

F).- Con base al análisis realizado en el Considerando III, inciso D, numerales 1 al 4; e inciso E, de la presente Resolución y, a fin de determinar la sanción administrativa a imponer al **C. GERMÁN HERNÁNDEZ VALDEZ**, que conforme a derecho corresponda, es de valorar los siguientes elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: -----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.- La irregularidad cometida por el **C. GERMÁN HERNÁNDEZ VALDEZ**, no es considerada grave; sin embargo, al no haber actuado con la máxima diligencia durante el desempeño de su cargo como entonces Jefe de Unidad Departamental de Talleres, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, al inobservar el Manual de Organización de la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el diez de septiembre de dos mil trece, en su rubro específico "Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Talleres", en "Funciones vinculadas con el objetivo 1". -----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.- El **C. GERMÁN HERNÁNDEZ VALDEZ**, tenía una edad [REDACTED] con un grado máximo de estudios de nivel técnico profesional en diseño industrial, y con una percepción mensual de \$6,027.00 (seis mil veintisiete pesos 00/100 M.N.), como se acredita con la Constancia de Nombramiento de Personal, signada por los entonces Director de Recursos Humanos y la Subdirectora de Administración de Personal, ambos adscritos a la Delegación Cuauhtémoc, (foja 81); circunstancias que advierten que el referido **HERNÁNDEZ VALDEZ**, contaba con un perfil adecuado y apto, acorde al cargo que desempeñó. -----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.- Es de advertir que, del estudio realizado en las constancias que integran el expediente laboral del **C. GERMÁN HERNÁNDEZ VALDEZ**, cuyo cargo que ostentó es considerado un nivel de medio mando, acorde con la percepción mensual de \$6,027.00 (seis mil veintisiete pesos 00/100 M.N.), en relación a las obligaciones que como servidor público debió observar, en la especie, el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

4.- La antigüedad en el servicio.- Del estudio realizado en las constancias del expediente laboral del **C. GERMÁN HERNÁNDEZ VALDEZ**, el cual, fue remitido mediante el oficio DRH/001758/2015, del



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

veinticuatro de agosto de dos mil quince, signado por la entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, (fojas 51 y 81 a la 94), se advierten que, ostentó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Talleres, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, a partir del once de febrero de dos mil trece, a la fecha en que se emitió el mencionado oficio; por lo que, tenía una antigüedad en el empleo de dos años, seis meses y quince días, período de tiempo considerable, en el cual, el mencionado **HERNÁNDEZ VALDEZ**, debió conocer las obligaciones inherentes a su cargo. -----

**5.- La reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones.-** Mediante el oficio CG/DGAJR/DSP/5663/2016, del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, (foja 372 y 373), el Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, señaló que después de haber realizado una búsqueda en los Registros de Servidores Públicos Sancionados y de Control Patrimonial en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó registro de sanción alguno del **C. GERMÁN HERNÁNDEZ VALDEZ**. ----

**6.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.-** Derivado de la omisión en que incurrió el **C. GERMÁN HERNÁNDEZ VALDEZ**, no ocasionó con ello, un beneficio, daño o perjuicio de carácter económico en detrimento del patrimonio de la Delegación Cuauhtémoc. -----

Por tanto, se considera imponer al **C. GERMÁN HERNÁNDEZ VALDEZ**, una sanción consistente en **amonestación privada**, la cual **deberá ser aplicada por la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc**, al día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 46, 47, fracción XIX, 48, segundo párrafo, 53, fracción I, 54, 56, fracción I, 57, segundo párrafo, 60, 64, fracción II y 75, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al 71 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45, de la referida Ley Federal. -----

**IV.- Respecto al C. FERNANDO VARA SILVA**, es de señalar a manera de antecedente, lo siguiente: -----

**A).-** Por Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del ocho de julio de dos mil dieciséis, (fojas 185 a la 201), se determinó la presunta responsabilidad atribuible al **C. FERNANDO VARA SILVA**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, respecto a la observación **06**, del Dictamen Técnico de la auditoría No. 02-G, clave 250, denominada "Bienes y Servicios", con motivo de que no supervisó que se cumpliera con el procedimiento de invitación restringida, número DC/DRMSG/SRM/IR/004/13, relativo al Servicio de Mantenimiento Preventivo, correctivo y verificación vehicular, dentro del cual, se emitió el fallo de adjudicación del quince de julio de dos mil trece, a favor de la empresa denominada BAOR, S.A. de C.V., mismo que se formalizó mediante el contrato, número DC/CPS/076/2013, de esa misma fecha; en



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

consecuencia, con la omisión presuntamente irregular en que incurrió el **C. FERNANDO VARA SILVA**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, conllevó a que concursaran proveedores que tenían nexos laborales entre ellos, toda vez que de las constancias recabadas durante la ejecución de la auditoría, se advierte que la persona física llamada Myrna Velázquez Callejas y José Manuel Quevedo Godínez, fungieron como representantes legales de las personas físicas Jaime David Kuselevich Rubín de Celis y Perla Denisse Rodríguez Saldivar, respectivamente, forman parte de la persona moral BAOR, S.A. de C.V.

Por otra parte, de la revisión de las constancias que conforman el procedimiento de invitación restringida número DC/DRMSG/SRM/IR/004/13, relativo al Servicio de Mantenimiento Preventivo, correctivo y verificación vehicular, no se localizó la constancia que acreditara que la C. Myrna Velázquez Callejas, estuvo autorizada para representar a Jaime David Kuselevich Rubín de Celis. -----

En ese sentido, con la omisión presuntamente irregular en que incurrió el **C. FERNANDO VARA SILVA**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, inobservó el Manual de Organización de la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el diez de septiembre de dos mil trece, en su rubro específico "*Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Talleres*", en "*Funciones vinculadas con el objetivo 1*", ya que no supervisó que hayan cumplido con el procedimiento por invitación restringida, número DC/DRMSG/SRM/IR/004/13, relativo al Servicio de Mantenimiento Preventivo, correctivo y verificación vehicular, en correlación con artículo 39, fracciones V y XI, de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y, las Bases de la Invitación Restringida, Num. DC/DRMSG/SRM/IR/004/13, "Servicio de Mantenimiento Preventivo, Correctivo y Verificación Vehicular"; en consecuencia, infringió con su omisión presuntamente irregular, el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

B).- El doce de julio de dos mil dieciséis, se notificó al **C. FERNANDO VARA SILVA**, el oficio citatorio, **CIC/QDR/1670/2015**, del cuatro de julio de dos mil dieciséis, a fin de hacerle de conocimiento, las presuntas irregularidades en que incurrió, las cuales, se señalaron en el inciso que precede; la celebración de la audiencia de ley respectiva, que tendría verificativo el veintidós de julio de ese mismo mes y año, en la que debía presentarse por sí mismo a través de un defensor, a efecto de ofrecer sus pruebas y sus alegatos, (fojas 207 a la 209). -----

C).- Posteriormente, el veintidós de julio de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de ley, en la cual, se hizo constar la no comparecencia del **C. FERNANDO VARA SILVA**, en consecuencia, se tuvo por precluido su derecho para ofrecer sus pruebas y alegatos respectivos, (fojas 238 y 239); no obstante de haber sido debidamente notificado mediante el oficio citatorio, **CIC/QDR/1670/2015**, del cuatro de ese



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

mismo mes y año; asimismo, en dicha audiencia, se presentó la Lic. María de Lourdes González Ramírez, quien se ostentó como la Representante Legal de la Delegación Cuauhtémoc. -----

D).- En ese sentido y, a fin de esclarecer la presunta irregularidad desplegada por el **C. FERNANDO VARA SILVA**, se procede a valorar todas y cada una de las probanzas obtenidas por esta Autoridad, respecto a la observación 08, relativas a la Auditoría, número 02-G, con clave 250, denominada "Bienes y Servicios", misma que motivó a la emisión del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del ocho de julio de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 65, en correlación al 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a fin de respetar la garantía del debido proceso en la emisión de la presente resolución, conforme a lo siguiente: -----

1.- Nombramiento del uno de mayo de dos mil trece, expedido por el entonces Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, y Constancia de Movimiento de Personal, con número de folio 064/1813/00003. (fojas 145 y 148 del Dictamen Técnico de Auditoría). -----

Documentales, a las cuales, concatenadas y por la estrecha relación que guardan entre sí, se les otorga valor probatorio de pleno, de conformidad con los artículos 206, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en las cuales se advierten que, el **C. FERNANDO VARA SILVA**, ostentó el cargo como Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, a partir del uno de mayo al treinta y uno de agosto de dos mil trece. -----

2.- Dictamen Técnico de Auditoría, No. 02-G, clave 250, "Bienes y Servicios", del doce de junio de dos mil quince, en el apartado de "DICTAMEN", "RESPECTO A LA OBSERVACIÓN 06", inciso b), y Reporte de Observaciones de Auditoría Interna, relativa a dicha auditoría, (fojas 39 y 40 del Dictamen Técnico de Auditoría y fojas 677 a la 679 del Expediente Técnico de dicho Dictamen). -----

Documentales públicas, a las que se les otorgan valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 206, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones públicas y, adminiculadas entre sí, se advierten que el **C. FERNANDO VARA SILVA**, no cumplió con la máxima diligencia durante el desempeño de su cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones de la delegación Cuauhtémoc, al no supervisar que se cumpliera el procedimiento de invitación restringida número DC/DRMSG/SRM/IR/004/13, relativo al "Servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y verificación vehicular", dentro del cual se emitió el fallo de adjudicación del contrato DC/CPS/076/2013, del quince de julio de dos mil trece, a favor de la empresa denominada "BAOR, S.A.", ocasionando con su omisión que participaran empresas proveedoras que tenían nexos laborales entre sí, ya que los C.C. Myrna Velázquez Callejas y José Manuel Quevedo



EXPEDIENTE: CI/CUA/IA/254/2015

Godínez quienes fungieron como representantes legales de las empresas [REDACTED] de Celis" y "Perla Denisse Rodríguez Zaldivar" respectivamente, formaron parte de la citada empresa BAOR, S.A. -----

Por otra parte, se detectó que, en el expediente del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores, no se localizó constancia alguna, con la cual, acreditara que la [REDACTED] tuviera el carácter de representante legal de la empresa proveedora denominada "Jaime David Kuselevich Rubín de Celis"; situación que contraviene a lo asentado previamente en el "Acta de presentación de sobre, revisión de documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y económicas", al afirmarse lo siguiente: "Posterior a la revisión de la documentación [...] se indica a los asistentes que la empresa y/o personas físicas: BAOR, S.A., Perla Denisse Rodríguez Zaldivar, y Jaime David Kuselevich Rubín cumplieron con los requisitos solicitados en las bases". -----

3.- Bases de la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores, número DC/DRMSG/SRM/004/13, en copia simple, (fojas 761 a la 773, del expediente del Dictamen Técnico de Auditoría). -----

Documental de cuyo contenido se le otorga valor probatorio de indicio, en relación a los hechos denunciados, de conformidad con los artículos 206, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, de la cual, se advierte en la parte sustancial, "Requisitos para participar", "4.1 Requisitos Legales", inciso B), que los interesados que participen en el procedimiento de invitación que nos ocupa, deberán acreditar la personalidad como representante legal, mediante el poder notarial y la manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con las facultades de administración para contratar derechos y obligaciones, a nombre de su representada. -----

E).- Después de haber analizado todas y cada una de las probanzas, se procede a esgrimir los razonamientos lógico jurídicos, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió el **C. FERNANDO VARA SILVA**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, y la existencia de la presunta irregularidad administrativa que le fue notificada, mediante el oficio citatorio **CIC/QDR/1670/2015**, del cuatro de julio de dos mil dieciséis, en relación a las observación **06**, de la auditoría No. 02-G, clave 250, "Bienes y Servicios", conforme a lo siguiente: -----

De conformidad con el artículo 168, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de acreditar, los siguientes elementos: -----



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

- Si el C. FERNANDO VARA SILVA, en su carácter de servidor público de la Delegación Cuauhtémoc, al tiempo en que incurrió en la presunta irregularidad administrativa. -----
- Si se acredita la existencia de alguna presunta irregularidad administrativa, atribuible al C. FERNANDO VARA SILVA, en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Cuauhtémoc. -----

Es de acreditar la calidad de servidor público del C. FERNANDO VARA SILVA, mediante el Nombramiento del uno de mayo de dos mil trece, expedido por el entonces Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, y Constancia de Movimiento de Personal, con número de folio 064/1813/00003, (enunciados en la prueba marcada con el numeral 1, inciso D, del presente Considerando), al ostentar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, a partir del uno de mayo al treinta y uno de agosto de dos mil trece, periodo de tiempo en que incurrió en la presunta irregularidad detectada, conforme a lo siguiente: -----

El C. FERNANDO VARA SILVA, entonces Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, fue omiso en no supervisar que el procedimiento por invitación restringida, número DC/DRMSG/SRM/IR/004/13, relativo al Servicio de Mantenimiento Preventivo, Correctivo y Verificación Vehicular, se haya ajustado conforme al artículo 39, fracciones V y XI, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, toda vez que derivado del Dictamen Técnico de Auditoría, No. 02-G, clave 250, "Bienes y Servicios", del doce de junio de dos mil quince, en el apartado de "DICTAMEN", "RESPECTO A LA OBSERVACIÓN 06", inciso b), y Reporte de Observaciones de Auditoría Interna, relativa a dicha auditoría, (señalados en el numeral 2, inciso D, del presente Considerando), al emitirse el fallo de adjudicación del contrato DC/CPS/076/2013, del quince de julio de dos mil trece, a favor de la empresa denominada "BAOR, S.A.", ocasionó que participaran empresas proveedoras que tenían nexos laborales entre sí, ya que los C.C. [REDACTED] quienes fungieron como representantes legales de las empresas "Jaime David Kuselevich Rubin de Celis" y "Perla Denisse Rodríguez Zaldivar" respectivamente, formaron parte de la citada empresa BAOR, S.A. -----

Por otra parte, se detectó que, en el expediente del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores, no se localizó constancia alguna, con la cual, acreditara que la [REDACTED] tuviera el carácter de representante legal de la empresa proveedora denominada "Jaime David Kuselevich Rubin de Celis"; situación que contraviene a lo asentado previamente en el "Acta de presentación de sobre, revisión de documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y económicas", al afirmarse lo siguiente: "Posterior a la revisión de la documentación [...] se indica a los asistentes que la empresa y/o personas físicas: BAOR, S.A., Perla Denisse Rodríguez Zaldivar, y Jaime David Kuselevich Rubin cumplieron con los requisitos solicitados en las bases". -----





EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

De lo anterior, es de advertir que el C. FERNANDO VARA SILVA, entonces Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, no observó el artículo 39, fracciones V y XI, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en correlación con las Bases de la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores, número DC/DRMSG/SRM/004/13, (señalada en la prueba marcada con el numeral 3, del inciso D, del presente Considerando) y, cuyo precepto normativo, se transcribe en los siguientes términos: -----

*Artículo 39.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contratos, en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, con las personas físicas o morales, que se encuadren en cualesquiera de las circunstancias siguientes:*

*"(...)"*

*V. Las que hubieren proporcionado información que resulte falsa, las que hubieren proporcionado información o documentación cuya expedición no es reconocida por la persona o servidor público competente de su expedición o las que hayan actuado con dolo o mala fe en alguna etapa del procedimiento de Licitación o en el proceso para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia, o bien, durante la presentación o desahogo de una inconformidad;*

*"(...)"*

*XI. Aquellas personas físicas o morales, socios de personas morales, o sus representantes, que formen parte de otras que se encuentren participando en el mismo procedimiento;*

*"(...)"*

*(Énfasis añadido).*

En ese tenor, el C. FERNANDO VARA SILVA, entonces Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, no supervisó debidamente que se cumpliera con el procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores, número DC/DRMSG/SRM/IR/004/13, relativo al "Servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y verificación vehicular", conforme al precitado dispositivo legal, ya que no se cercioró que la C. Myrna Velázquez Callejas, acreditara el carácter de representante legal de la empresa proveedora denominada "Jaime David Kuselevich Rubin de Celis", mediante un poder notarial, situación que es de advertir que la mencionada Velázquez Callejas, se condujera con mala fe, durante dicho procedimiento y, por otra parte, no se aseguró que ninguno de los concursantes, estuvieron involucradas en otras empresas, las cuales, estuvieran participando en el mismo procedimiento. -----

En consecuencia, el C. FERNANDO VARA SILVA, entonces Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, con su omisión irregular conculcó el Manual de Organización de la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el diez de septiembre de dos mil trece, en su rubro específico "Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones", en "Funciones vinculadas con el objetivo 1", normatividad vigente al incurrirse en los hechos irregulares, es decir, el procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores, número DC/DRMSG/SRM/IR/004/13, relativo al "Servicio de



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

mantenimiento preventivo, correctivo y verificación vehicular", dentro del cual se emitió el fallo de adjudicación del contrato DC/CPS/076/2013, del quince de julio de dos mil trece, a favor de la empresa denominada "BAOR, S.A.", cuya disposición normativa, se transcribe en los siguientes términos: -----

"Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones"

"(...)"

"Funciones vinculadas al objetivo 1"

"(...)"

"Supervisar que se cumplan los procedimientos para adquisiciones por adjudicación directa, por invitación restringida para adquisición o contratación de servicios o en su caso para adquisición de bienes de procedencia extranjera".

"(...)"

(Énfasis añadido).

Por tanto, con la omisión irregular en que incurrió el C. **FERNANDO VARA SILVA**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, infringió el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al omitir observar el Manual de Organización de la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el diez de septiembre de dos mil trece, en correlación con el artículo 39, fracciones V y XI, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, cuyo precepto federal, se transcribe en los siguientes términos: -----

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

"(...)"

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

"(...)"

(Énfasis añadido).

F).- Con base al análisis realizado en el Considerando IV, inciso D, numerales 1 a la 3; e inciso E, de la presente Resolución y, a fin de determinar la sanción administrativa a imponer al C. **FERNANDO VARA SILVA**, que conforme a derecho corresponda, es de valorar los siguientes elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: -----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.- La irregularidad cometida por el C. **FERNANDO VARA SILVA**, no es considerada grave; sin embargo, al no haber actuado con la máxima diligencia durante el desempeño de su cargo como entonces Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación



EXPEDIENTE: CI/CUA/AI/254/2015

Cuauhtémoc, inobservó el Manual de Organización de la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el diez de septiembre de dos mil trece, en su rubro específico "Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones", en "Funciones vinculadas con el objetivo 1". -----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.- El C. FERNANDO VARA SILVA, tenía una edad de [REDACTED] con un grado máximo de estudios de Maestría en Derecho Procesal Penal, y con una percepción mensual de \$6,242.00 (seis mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), como se acredita con la Constancia de Movimiento de Personal, signada por los entonces Director de Recursos Humanos y la Subdirectora de Administración de Personal, ambos adscritos a la Delegación Cuauhtémoc, (foja 148); circunstancias que advierten que el referido VARA SILVA, contaba con un perfil adecuado y apto, acorde al cargo que desempeñó. -----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.- Es de advertir que, del estudio realizado en las constancias que integran el expediente laboral del C. FERNANDO VARA SILVA, cuyo cargo que ostentó es considerado un nivel de medio mando, acorde con la percepción mensual de \$6,242.00, (seis mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), en relación a las obligaciones que como servidor público debió observar, en la especie, el Manual de Organización de la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el diez de septiembre de dos mil trece, en su rubro específico "Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones" -----

4.- La antigüedad en el servicio.- Del estudio realizado en las constancias del expediente laboral del C. FERNANDO VARA SILVA, el cual, fue remitido mediante el oficio DRH/001758/2015, del veinticuatro de agosto de dos mil quince, signado por la entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, (fojas 51 y 145 a la 154, del dictamen técnico de auditoría), se advierten que, ostentó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, a partir del uno de mayo al treinta y uno de agosto de dos mil trece; por lo que, tenía una antigüedad en el empleo de cuatro meses, período de tiempo considerable, dentro del cual, el mencionado FERNANDO VARA SILVA, debió conocer las obligaciones inherentes a su cargo. -----

5.- La reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones.- Mediante el oficio CG/DGAJR/DSP/5663/2016, del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, (foja 372 y 373), el Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, señaló que después de haber realizado una búsqueda en los Registros de Servidores Públicos Sancionados y de Control Patrimonial en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó registro de sanción alguno del C. FERNANDO VARA SILVA. -----



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

6.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.- Derivado de la omisión en que incurrió el C. FERNANDO VARA SILVA, no ocasionó con ello, un beneficio, daño o perjuicio de carácter económico en detrimento del patrimonio de la Delegación Cuauhtémoc. -----

Por tanto, se considera imponer al C. FERNANDO VARA SILVA, una sanción consistente en amonestación privada, la cual deberá ser aplicada por la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc, al día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 46, 47, fracción XIX, 48, segundo párrafo, 53, fracción I, 54, 56, fracción I, 57, segundo párrafo, 60, 64, fracción II y 75, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al 71 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45, de la referida Ley Federal. -----

V.- Tocante al C. JOEL FIDEL CASTILLO, es de señalar a manera de antecedente, lo siguiente: -----

A).- Por Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del ocho de julio de dos mil dieciséis. (fojas 185 a la 201), se determinó la presunta responsabilidad atribuible al C. JOEL FIDEL CASTILLO, entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, con motivo de que no remitió a esta Autoridad, las constancias que acreditaran las acciones tendientes a solventar la recomendación preventiva consistente en *"Reforzar los controles existentes, a fin de que se realicen oportunamente las gestiones pertinentes para regularizar las unidades que presenten alguna irregularidad"*, siendo el caso que el veinticinco de marzo de dos mil catorce, se le notificó el resultado de las observaciones que se generaron durante el desarrollo de la auditoría. No. 02-G, clave 250, denominada "Bienes y Servicios", respecto a la observación 05, de la primera recomendación preventiva, a fin de que dentro del término de cuarenta y cinco días, solventara tal prevención; sin embargo tal plazo, feneció, sin que el presunto responsable lo haya realizado; en consecuencia, con la omisión presuntamente irregular en que incurrió el mencionado FIDEL CASTILLO, infringió el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

B).- El once de julio de dos mil dieciséis, se notificó al C. JOEL FIDEL CASTILLO, el oficio citatorio, CIC/QDR/1673/2015, del cuatro de julio de dos mil dieciséis, a fin de hacerle de conocimiento, las presuntas irregularidades en que incurrió, las cuales, se señalaron en el inciso que precede; la celebración de la audiencia de ley respectiva, que tendría verificativo el veintidós de julio de ese mismo mes y año, en la que debía presentarse por sí mismo a través de un defensor, a efecto de ofrecer sus pruebas y sus alegatos. (fojas 210 a la 213). -----

C).- Posteriormente, el veintidós de julio de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de ley, en la cual, se hizo constar la comparecencia del C. JOEL FIDEL CASTILLO, sin la asistencia de un abogado defensor,



EXPEDIENTE: CI/QUA/A/254/2015

en la cual, ofreció sus pruebas y alegatos respectivos. (fojas 240 a la 246). en cumplimiento al oficio citatorio. CIC/QDR/1673/2015, del cuatro de ese mismo mes y año; asimismo, en dicha audiencia, se presentó la Lic. Maria de Lourdes González Ramírez, quien se ostentó como la Representante Legal de la Delegación Cuauhtémoc. -----

D).- En ese sentido y, a fin de esclarecer la presunta irregularidad desplegada por el C. JOEL FIDEL CASTILLO, entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, se procede a valorar todas y cada una de las probanzas ofrecidas, por el presunto responsable, mismas que fueron admitidas y desahogadas; así como aquellas obtenidas por esta Autoridad, respecto a la observación 05, relativas a la Auditoría, número 02-G, con clave 250, denominada "Bienes y Servicios", misma que motivó a la emisión del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del ocho de julio de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 65, en correlación al 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a fin de respetar la garantía del debido proceso en la emisión de la presente resolución, conforme a lo siguiente: -----

D.1).- Respecto a las probanzas ofrecidas por el C. JOEL FIDEL CASTILLO, entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, mismas que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de ley, del veintidós de julio de dos mil dieciséis, (foja 241, del Dictamen Técnico), se tienen las siguientes: -----

1.- Dictamen Técnico de Auditoría, número 02-G, con clave 250, denominada "Bienes y Servicios", del doce de junio de dos mil quince, en el cual, se advierte conforme a la parte conducente, la siguiente transcripción, (foja 12): -----

"..."

*"REPORTE DE SEGUIMIENTO DE OBSERVACIONES DE AUDITORÍA DE LA OBSERVACIÓN NÚMERO 05 AL SEGUNDO TRIMESTRE 2014 (Original, folios 284 al 458- Anexo 2)*

*Seguimiento de la Recomendación Correctiva:*

*Mediante oficio JUDASA/087/2014, de fecha 29 de mayo de 2014, la Jefatura de Unidad Departamental de Atención y Seguimiento a Auditorías, remitió copia del oficio DGRMSG/0442/2014, de fecha 27 de mayo del presente, suscrito por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, mediante el cual se envió diversa documentación, correspondientes a la observación 5...*

"..."

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 206, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y de la cual se advierte, el seguimiento a la recomendación correctiva relativa a las



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

observaciones realizadas en la auditoría 05, al segundo trimestre de dos mil catorce, en la cual, la Jefatura de Unidad Departamental de Atención y Seguimiento de Auditorías, remitió copia del oficio DGRMSG/0442/2014 y documentación, signado por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, en la que posiblemente se solventaron medidas correctivas y preventivas correspondientes a la observación 05. -----

2.- "Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones", (sic). -----

Medio se le otorga valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 206, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, de la cual, no se advierte que el C. JOEL FIDEL CASTILLO, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc, haya señalado sus argumentos, mediante los cuales, justificara con qué alcance pretendía acreditar con esta probanza. -----

D.2).- Tocante a los medios de convicción obtenidos por esta Autoridad, durante la etapa de investigación, destacan los siguientes: -----

1.- Dictamen Técnico de Auditoría, No. 02-G, clave 250, "Bienes y Servicios", del doce de junio de dos mil quince, en el apartado de "DICTAMEN", "RESPECTO OBSERVACIÓN 05.- RECOMENDACIÓN PREVENTIVA 1", inciso a), (fojas 33 a la 35). -----

Documental pública, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 206, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y, de su contenido se acredita que, el C. JOEL FIDEL CASTILLO, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc, no presentó a este Órgano Fiscalizador, las constancias, mediante las cuales, acreditaran haber realizado las acciones tendientes a solventar la recomendación preventiva, relacionada a reforzar los controles existentes, a fin de regularizar los vehículos que presentaran alguna irregularidad, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles; sin embargo, el presunto responsable no la solventó dentro de dicho término, siendo el caso que, feneció el veintiocho de mayo de dos mil catorce, para dar cumplimiento al requerimiento, no obstante de estar debidamente notificado del resultado de las observaciones, el veinticinco de marzo de dos mil catorce. -----

2.- Reporte de Observaciones de la Auditoría Interna, relativo a la Auditoría, No. 02-G, clave 250, "Bienes y Servicios", del doce de junio de dos mil quince. (foja 244, del Expediente del Dictamen Técnico). -----

Documental pública, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 206, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y, de su contenido se acredita que, el **C. JOEL FIDEL CASTILLO**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc, tuvo conocimiento al firma como responsable de atención, respecto a la solventación de la primera recomendación preventiva, consistente en *"Reforzar los controles existentes, a fin de que se realicen oportunamente las gestiones pertinentes para regularizar las unidades que presenten alguna irregularidad"*, a fin de que sea solventada como fecha límite, el veintiocho de mayo de dos mil catorce. -----

3.- Nombramiento del tres de febrero de dos mil catorce, expedido por entonces Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, y oficio DRH/001758/2015, del veinticuatro de agosto de dos mil quince, expedido por la entonces Directora de Recursos Humanos de la mencionada Demarcación, (118 y 51, del Dictamen Técnico de la auditoría, respectivamente). -----

Documentales, a las cuales, concatenadas y por la estrecha relación que guardan entre sí, se les otorga valor probatorio de pleno, de conformidad con los artículos 206, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en las cuales se advierten que, el **C. JOEL FIDEL CASTILLO**, ostentó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, a partir del tres de febrero de dos mil catorce hasta la fecha de emisión del oficio DRH/001758/2015, del veinticuatro de agosto de dos mil quince. -----

E).- Después de haber analizado todas y cada una de las probanzas señaladas en el inciso que antecede, se procede a esgrimir los razonamientos lógicos jurídicos, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió el **C. JOEL FIDEL CASTILLO**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, y la existencia de la presunta irregularidad administrativa que le fue notificada, mediante el oficio citatorio **CIC/QDR/1673/2015**, del cuatro de julio de dos mil dieciséis, en relación a las observación **05**, de la auditoría No. 02-G, clave 250, "Bienes y Servicios", conforme a lo siguiente: -----

De conformidad con el artículo 168, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de acreditar, los siguientes elementos: -----

- Si el **C. JOEL FIDEL CASTILLO**, en su carácter de servidor público de la Delegación Cuauhtémoc, al tiempo en que incurrió en la presunta irregularidad administrativa. -----
- Si se acredita la existencia de alguna presunta irregularidad administrativa, atribuible al **C. JOEL FIDEL CASTILLO**, en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Cuauhtémoc. -----



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

Es de acreditar la calidad de servidor público del **C. JOEL FIDEL CASTILLO**, mediante el Nombramiento del tres de febrero de dos mil catorce, expedido por entonces Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, y oficio DRH/001758/2015, del veinticuatro de agosto de dos mil quince, expedido por la entonces Directora de Recursos Humanos de la mencionada Demarcación. (enunciados en la prueba marcada con el numeral 3, inciso D.2, del presente Considerando), ostentó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, a partir del tres de febrero de dos mil catorce a la fecha en que fue emitido el mencionado, es decir, el veinticuatro de agosto de dos mil quince, periodo de tiempo en que incurrió en la presunta irregularidad administrativa, conforme a lo siguiente: -----

El **C. JOEL FIDEL CASTILLO**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc, no presentó a este Órgano Fiscalizador, las constancias, mediante las cuales, acreditaran haber realizado las acciones tendientes a solventar la recomendación preventiva, relacionada a reforzar los controles existentes, a fin de regularizar los vehículos que presentaran alguna irregularidad, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles; sin embargo, el presunto responsable no la solventó dentro de dicho término, siendo el caso que, feneció el veintiocho de mayo de dos mil catorce, para dar cumplimiento al requerimiento, no obstante de estar debidamente notificado del resultado de las observaciones, el veinticinco de marzo de dos mil catorce, (como se enunciaron en las pruebas marcadas con los numerales 1 y 2, inciso D, del presente Considerando). -----

No obstante lo precedente, con base a las probanzas ofrecidas por el **C. JOEL FIDEL CASTILLO**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc, mismas que se admitieron y desahogaron en la celebración de la audiencia de ley del veintidós de julio de dos mil dieciséis, entre las que destacó principalmente, el Dictamen Técnico de Auditoría, del doce de junio de dos mil quince, (foja 12), en la cual, se advierte, el seguimiento a la recomendación correctiva relativa a las observaciones realizadas en la auditoría 05, al segundo trimestre de dos mil catorce, en la cual, la Jefatura de Unidad Departamental de Atención y Seguimiento de Auditorías, remitió copia del oficio DGRMSG/0442/2014 y documentación, signado por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, en la que posiblemente se solventaron medidas correctivas y preventivas correspondientes a la observación 05, (indicado en la prueba marcada con el inciso D.1, numeral 1, del presente Considerando); sin embargo, tal probanza no desvirtua por sí sola la irregularidad que se le hizo de conocimiento en el oficio citatorio **CIC/QDR/1673/2015**, del cuatro de julio de dos mil dieciséis, ya que, la prueba valorada, se basa en una recomendación correctiva, más no preventiva, la que nos ocupa; asimismo, la Jefatura de Unidad Departamental de Atención y Seguimiento de Auditorías, remitió información relativa a posibles solventaciones de medidas correctivas y preventivas, en relación al segundo semestre, a través del oficio DGRMSG/0442/2014. -----





EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

Asimismo, el C. JOEL FIDEL CASTILLO, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc, presentó sus alegatos por sí mismo, en la celebración de la audiencia de ley, del veintidós de julio de dos mil dieciséis, a través de su escrito de esa misma fecha, no obstante que, de manera verbal, expresó en la referida audiencia, lo siguiente. (fojas 240 y 241, del Dictamen Técnico de Auditoría): -----

"(...)"

Que en este acto presento un escrito constante de una foja útil por un solo lado de sus caras el cual ratifiqué en todas y cada una de las partes, acompañando al mismo copia fotostática del escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, oficio JUDSG/00236/2014 de fecha veintinueve del mismo mes y año y CDC/QDR/1107/2014 del tres de junio de dos mil catorce, se hizo efectiva a partir del dos de junio del mismo año, de igual forma se me dio una fecha para elaborar el acta de entrega recepción, la cual se ejecutó el día nueve de junio del mismo año, entregándolo a mi Jefe inmediato en ese momento la Subdirectora de Servicios Generales, Claudia Edith Vicentini Hernández, de igual forma en el acta de entrega recepción en el anexo número ocho, se mencionan los pendientes de control vehicular en el cual se hace notar en que estatus se encuentra cada uno de los vehículos del parque vehicular de la Delegación Cuauhtémoc; de igual forma es importante mencionar que el cargo como Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales lo ejercí del primero de febrero de dos mil catorce al treinta de mayo de dos mil catorce.

Enseguida y en la misma fecha el personal que actúa hace constar que en este acto se tienen por presentado el escrito que contiene la declaración constante de una foja útil y sus tres anexos, a través del cual se tienen por hechas las manifestaciones del CIUDADANO JOEL FIDEL CASTILLO, mismas que serán tomadas en consideración al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, declaración firmada al margen y al calce, y que en este momento este Órgano de Control Interno ordena agregar al presente expediente administrativo para que obre como corresponda."

Aunado a lo anterior, es de señalar el escrito del veintidós de julio de dos mil dieciséis y anexo, signado por el C. JOEL FIDEL CASTILLO, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc, el cual se transcribe en los siguientes términos, (foja 242 a la 246, del Dictamen Técnico de Auditoría): -----

"(...)"

En relación a la audiencia de día 22 de Julio del 2016, sobre la resolución emitida por ese órgano desconcentrado, le informo que con fecha 27 de Mayo del 2014, presente mi renuncia como titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales, con carácter de irrevocable al C. ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMÍREZ JEFE DELEGACIONAL, surtiendo efecto a partir del 02 de JUNIO del mismo año (se anexa copia de renuncia así como solicitud de fecha de entrega recepción y fecha de acto de entrega recepción siendo comisionado para el acto el LIC RANFERY DANIELAGUILAR).

De igual forma me permito informar que tal como se menciona en el acta de entrega recepción del día 09 de junio del 2014, los pendientes y el estatus de los trámites y requerimientos para la regularización del parque vehicular. Cabe mencionar que dicho cargo lo ejercí del 01 de FEBRERO al 30 de MAYO del 2014.

"(...)"



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

En ese tenor, es de advertir que, el referido **C. JOEL FIDEL CASTILLO**, presentó su renuncia como titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc, surtiendo efectos, a partir del dos de junio de dos mil catorce; asimismo, indicó que, en el acta entrega recepción, realizada el nueve de junio de dos mil catorce, se señalaron los pendientes y el estatus de los trámites relativos a la regularización del parque vehicular, haciendo énfasis que, ocupó la referida jefatura dentro del periodo comprendido del uno de febrero al treinta de mayo de dos mil catorce; sin embargo, de lo vertido no lo exime de haber cumplido con su obligación de haber solventado la observación **05**, relativa a la primera recomendación preventiva, consistente en "reforzar los controles existentes, a fin de que se realicen oportunamente las gestiones pertinentes para regularizar las unidades que presenten alguna irregularidad", dentro de los cuarenta y cinco días, ya que si bien es cierto, ostentó el cargo uno de febrero al treinta de mayo de dos mil catorce, también lo es, que durante ese periodo, estaba obligado a cumplir con la referida solventación. -----

Y respecto, al señalamiento vertido por el **C. JOEL FIDEL CASTILLO**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc, en su escrito del veintidós de julio de dos mil dieciséis, relacionado al acta de entrega recepción, realizada el nueve de junio de dos mil catorce, en la que se hizo constar los trámites de regularización del parque vehicular; sin embargo, el responsable no exhibió de manera física el acta en mención, a fin de comprobar el posible cumplimiento de la observación **05**, de la primera recomendación preventiva, por parte de aquél. -----

Tocante a la prueba ofrecida por el **C. JOEL FIDEL CASTILLO**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc, consistente en la "*Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones*", misma que fue admitida y desahogada en la audiencia de ley, del veintidós de julio de dos mil dieciséis, no se advierte argumento alguno, mediante el cual, justificara con qué alcance pretendía el responsable, acreditar con esta probanza, (señalada en la prueba marcada con el numeral **2**, inciso D.1. del presente Considerando). -----

Por lo que, el **C. JOEL FIDEL CASTILLO**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc, con su omisión irregular, inobervó el artículo **119 D**, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que fungió como responsable de brindar la atención para solventar la primera recomendación preventiva, relativa a la observación **05**, de la auditoría No. 02-G, clave 250, denominada "Bienes y Servicios" y, cuyo precepto normativo, se transcribe como sigue: -----

Artículo 119 D.- A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:

(...)

V. Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones:

( ) (sic) -----



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

En consecuencia, el **C. JOEL FIDEL CASTILLO**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Generales, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, al haber inobservado el artículo 119 D, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, conculcó con su omisión el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que no actuó con la máxima diligencia en el cargo que le fue conferido, a fin de que se abstuviera de incurrir omisión, mismo que se transcribe en los siguientes términos: -----

*ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

*(...)*

F).- Con base al análisis realizado en el Considerando V, incisos A al D.1, numerales 1 y 2; D.2, numerales 1 a la 3, e inciso E, de la presente Resolución y, a fin de determinar la sanción administrativa a imponer al **C. JOEL FIDEL CASTILLO**, que conforme a derecho corresponda, es de valorar los siguientes elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: -----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.- La irregularidad cometida por el **C. JOEL FIDEL CASTILLO**, no es considerada grave; sin embargo, al no haber actuado con la máxima diligencia durante el desempeño de su cargo como entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, inobservó el artículo 119 D, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.- El **C. JOEL FIDEL CASTILLO**, tenía [REDACTED], con un grado máximo de estudios de Licenciatura en Planificación para el Desarrollo Agropecuario, y con una percepción mensual de \$6,450.00. (seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), como se acredita con la Constancia de Movimiento de Personal, signada por los entonces Director de Recursos Humanos y la Subdirectora de Administración de Personal, ambos adscritos a la Delegación Cuauhtémoc. (foja 119); circunstancias que advierten que el referido **FIDEL CASTILLO**, contaba con un perfil adecuado y apto, acorde al cargo que desempeñó. -----



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.- Es de advertir que, del estudio realizado en las constancias que integran el expediente laboral del C. JOEL FIDEL CASTILLO, cuyo cargo que ostentó es considerado un nivel de medio mando, acorde con la percepción mensual de \$6,450.00, (seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), en relación a las obligaciones que como servidor público debió observar, en la especie, el artículo 119 D, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

4.- La antigüedad en el servicio.- Del estudio realizado en las constancias del expediente laboral del C. JOEL FIDEL CASTILLO, el cual, fue remitido mediante el oficio DRH/001753/2015, del veinticuatro de agosto de dos mil quince, signado por la entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, (fojas 51 y 117 a la 119, del dictamen técnico de auditoría), se advierten que, ostentó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, a partir del a partir del tres de febrero de dos mil catorce hasta la fecha de emisión del mencionado oficio, del veinticuatro de agosto de dos mil quince; por lo que, tenía una antigüedad en el empleo de un año y siete meses, periodo de tiempo considerable, dentro del cual, el mencionado FIDEL CASTILLO, debió conocer las obligaciones inherentes a su cargo. -----

5.- La reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones.- Mediante el oficio CG/DGAJR/DSP/5663/2016, del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, (foja 372 y 373), el Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, señaló que después de haber realizado una búsqueda en los Registros de Servidores Públicos Sancionados y de Control Patrimonial en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó registro de sanción alguno del C. JOEL FIDEL CASTILLO. -----

6.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.- Derivado de la omisión en que incurrió el C. JOEL FIDEL CASTILLO, no ocasionó con ello, un beneficio, daño o perjuicio de carácter económico en detrimento del patrimonio de la Delegación Cuauhtémoc. -----

Por tanto, se considera imponer al C. JOEL FIDEL CASTILLO, una sanción consistente en amonestación privada, la cual deberá ser aplicada por la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc, al día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 46, 47, fracción XIX, 48, segundo párrafo, 53, fracción I, 54, 56, fracción I, 57, segundo párrafo, 60, 64, fracción II y 75, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al 71 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45, de la referida Ley Federal. -----

VI.- En relación al C. MARTÍN CANSINO MARTÍNEZ, es de señalar a manera de antecedente, lo siguiente: -----



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

A).- Por Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del ocho de julio de dos mil dieciséis, (fojas 185 a la 201), se determinó la presunta responsabilidad atribuible al **C. MARTÍN CANSINO MARTÍNEZ**, entonces Subdirector de Servicios Generales, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, con motivo de que no vigiló, ni supervisó las funciones realizadas por el **C. Germán Hernández Valdez**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Talleres, adscrito a la Dirección General en mención, toda vez que éste, registró erogaciones con cargo a las partidas 3510, "Conservación y Manteniendo Menor de Inmuebles", por concepto de mantenimiento correctivo del parque vehicular de la mencionada Delegación; 3509 y 3510, "Conservación y Manteniendo Menor de Inmuebles, por concepto de mantenimiento correctivo del mencionado parque vehicular, en los reportes denominados "Informe de Costos de Reparación y Manteniendo del Parque Vehicular de Acuerdo al Clasificador por Objeto de Gastos" y el "Cuadro Resumen de Análisis de Costos de Reparación y Manteniendo de Acuerdo al Clasificador por Objeto de Gasto"; aunado a ello, el clasificador por objeto del gasto que tuvo vigencia en el ejercicio fiscal dos mil trece, las partidas en mención, no corresponden con la denominación consignada en dichos reportes y la partida 3509, no existe. -----

En consecuencia, con la omisión presuntamente irregular en que incurrió el **C. MARTÍN CANSINO MARTÍNEZ**, entonces Subdirector de Servicios Generales, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, inobservó el Manual de Organización de la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el diez de septiembre de dos mil trece, en su rubro específico "Puesto: Subdirector de Servicios Generales", en "Misión", que establece: "Supervisar y vigilar la correcta y oportuna atención de los requerimientos internos y externos en materia de servicios, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles del Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc, considerando que estos se ajusten a los Programas Anuales y a la normatividad vigente que la regule", en "Funciones vinculadas con el objetivo 1"; en consecuencia, conculcó el artículo 47 fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

B).- El once de julio de dos mil dieciséis, se notificó al **C. MARTÍN CANSINO MARTÍNEZ**, el oficio citatorio, **CIC/QDR/1674/2015**, del cuatro de julio de dos mil dieciséis, a fin de hacerle de conocimiento, las presuntas irregularidades en que incurrió, las cuales, se señalaron en el inciso que precede: la celebración de la audiencia de ley respectiva que tendría verificativo el veinticinco de julio de ese mismo mes y año, en la que debía presentarse por sí mismo a través de un defensor, a efecto de ofrecer sus pruebas y sus alegatos. (fojas 214 a la 217). -----

C).- Posteriormente, el veinticinco de julio de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de ley, en la cual, se hizo constar la comparecencia del [REDACTED] sin la asistencia de un abogado defensor, en la cual, ofreció sus pruebas y alegatos respectivos, (fojas 251 a la 277), en cumplimiento al oficio citatorio, **CIC/QDR/1674/2015**, del cuatro de ese mismo mes y año; asimismo, en dicha audiencia, se



EXPEDIENTE: C1/CUA/A/254/2015

presentó la [REDACTED] quien se ostentó como la Representante Legal de la Delegación Cuauhtémoc. -----

D).- En ese sentido y, a fin de esclarecer la presunta irregularidad desplegada por el **C. MARTÍN CANSINO MARTÍNEZ**, entonces Subdirector de Servicios Generales, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, se procede a valorar todas y cada una de las probanzas ofrecidas, por el presunto responsable, mismas que fueron admitidas y desahogadas; así como aquellas obtenidas por esta Autoridad, respecto a la observación **08**, relativas a la Auditoría, número 02-G, con clave 250, denominada "*Bienes y Servicios*", misma que motivó a la emisión del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del ocho de julio de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 65, en correlación al 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a fin de respetar la garantía del debido proceso en la emisión de la presente resolución, conforme a lo siguiente: -----

D.1).- Respecto a las probanzas ofrecidas por el **C. MARTÍN CANSINO MARTÍNEZ**, entonces Subdirector de Servicios Generales, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, mismas que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de ley, del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, (foja 253, del Dictamen Técnico de Auditoría), se tienen las siguientes: -----

1.- "*La documental pública consistente en el expediente administrativo de auditoría, mismos que obran en el expediente en que se actúa, a fin de acreditar la ilegalidad de la Auditoría y el exceso en el ejercicio de las atribuciones por parte de los funcionarios que realizaron los trabajos de auditoría con relación al objeto de la misma. Así como el acto viciado que da origen a la supuesta responsabilidad administrativa que se me atribuye señalado en la foja 941 del expediente de auditoría o legajo de auditoría. Prueba que se relaciona con todos los hechos planteados en la presente contestación, mismo que obra en el expediente en que se actúa.*", (sic). -----

Medio de convicción que obra a fojas 2 a la 40, del dictamen técnico de la auditoría y el expediente del Dictamen Técnico de Auditoría, que obra a fojas 1 a la 1120. -----

Documental pública, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 206, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones públicas; y, de contenido se advierte que, el **C. MARTÍN CANSINO MARTÍNEZ**, señaló que la ejecución de la auditoría, resulta ser ilegal, con motivo del exceso de las atribuciones ejercidas por el personal que realizó dicha auditoría; por otra parte, esta Autoridad, se remitió a la foja 941, en la cual, no se advierte el acto viciado que dio origen a la presunta responsabilidad administrativa. -----



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

2.- *"La documental pública consistente en el expediente administrativo de responsabilidad en que se actúa que acredita la inexistencia de responsabilidad, en cuyas fojas 928 a 940 se evidencia que los supuestos reportes de registro de gastos no son mas que un archivo de control de gastos y no como lo pretende hacer ver el área de auditoría como un informe o documento legal de registro de gastos en partidas presupuestales; ya que del mismo no se advierte firma del suscrito ni fue emitido en el ejercicio de las funciones de la Subdirección de Servicios Generales o en su caso de la Unidad Departamental de Talleres, como de manera irregular se pretende atribuir. Prueba que se relaciona con todos los hechos planteados en la presente contestación, mismo que obra en el expediente en que se actúa.", (sic). -----*

Documental pública, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 206, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones públicas, y, de contenido se advierte que, el **C. MARTÍN CANSINO MARTÍNEZ**, manifestó que en las fojas 928 a la 940, del expediente administrativo, se advierte un control de gastos, mas no un registro de gastos en partidas presupuestales; asimismo, señaló que en dicho control, no se observa la firma de él, así como tampoco, no se aprecia que haya sido expedido por la Subdirección de Servicios Generales o la Unidad Departamental de Talleres. -----

3.- *"Documental pública, Consistente en los Manuales Administrativos y cuyo cuerpo normativo a que se refiere la presente contestación mismos que ofrezco como hechos notorios sin necesidad de exhibirlos de manera física ya que se tratan de publicaciones en la Gaceta Oficial el Distrito Federal por lo que su conocimiento es un hecho notorio y no requiere de comprobación: por lo que solicito se tengan por ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza. Prueba que se relaciona con todos los hechos planteados en la presente contestación, mismo que obra en el expediente en que se actúa.", (sic). -----*

Documental pública, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 206, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones públicas; y, de su contenido se advierte que el **C. MARTÍN CANSINO MARTÍNEZ**, hizo alusión a los diversos manuales administrativos, publicados en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, siendo notorios, por no requerirse comprobación de los mismos; sin embargo, esta Resolutora, no advierte qué manual administrativo en específico, pretende desvirtuar la presunta irregularidad que se le atribuyó. -----

4.- *"Las presunciones en sus aspectos, legal y humana, consistente en todos los criterios, interpretaciones, juicios y acervo jurídico interpretativo que acredite la inexistencia de responsabilidad administrativa de mi parte en los hechos que se investigan. Prueba que relaciono con los hechos que se refieren en el presente escrito de contestación.", (sic). -----*



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

Probanza, a la cual, se le otorga valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 206, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, de la cual, no se advierte que, el **C. MARTÍN CANSINO MARTÍNEZ**, haya vertido los argumentos idóneos tendientes a acreditar su inocencia conforme a la prueba ofrecida; no obstante, será valorada al momento de emitir la respectiva resolución, si al mencionado **CANSINO MARTÍNEZ**, le asiste la razón con base a sus pruebas ofrecidas, a fin de no dejarlo en estado de indefensión. -----

5.- *"Instrumental. consistente en todas y cada una de las actuaciones y pruebas que se generen con las diligencias que realice esa Contraloría Interna, y las que sirva realizar para mejor proveer y en las que se acredite la inexistencia de responsabilidad administrativa del suscrito, que incluyen los razonamientos, argumentos, criterios y escritos que se generen en el presente asunto que lleven a la conclusión de la inexistencia de responsabilidad en los presentes hechos."*, (sic) -----

Documental pública, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 206, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones públicas; en cuya probanza, el **C. MARTÍN CANSINO MARTÍNEZ**, no vertió los argumentos idóneos tendientes a acreditar su inocencia conforme a la prueba ofrecida; no obstante, será valorada al momento de emitir la resolución respectiva, si al mencionado **CANSINO MARTÍNEZ**, le asiste la razón con base a sus pruebas ofrecidas, a fin de no dejarlo en estado de indefensión. -----

D.2).- Tocante a los medios de convicción obtenidos por esta Autoridad, durante la etapa de investigación, destacan los siguientes: -----

1.- Dictamen Técnico de Auditoría, número 02-G, clave 250, denominada "Bienes y Servicios", en su rubro "RESPECTO A LA OBSERVACIÓN 08", inciso b), (fojas 42 a la 45, del Dictamen Técnico de dicha auditoría). -----

Documental pública, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 206, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones públicas; y, de su contenido se advierte sustancialmente que el **C. MARTÍN CANSINO MARTÍNEZ**, entonces Subdirector de Servicios Generales, no vigiló, ni supervisó las funciones realizadas por el **C. Germán Hernández Valdez**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Talleres, adscrito a la Dirección General en mención, toda vez que éste, registró erogaciones con cargo a las partidas 3510, "Conservación y Manteniendo Menor de Inmuebles", por concepto de mantenimiento correctivo del parque vehicular de la mencionada Delegación; 3509 y 3510, "Conservación y Manteniendo Menor de Inmuebles,





EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

por concepto de mantenimiento correctivo del mencionado parque vehicular, en los reportes denominados "Informe de Costos de Reparación y Mantenimiento del Parque Vehicular de Acuerdo al Clasificador por Objeto de Gastos" y el "Cuadro Resumen de Análisis de Costos de Reparación y Mantenimiento de Acuerdo al Clasificador por Objeto de Gasto"; aunado a ello, el clasificador por objeto del gasto que tuvo vigencia en el ejercicio fiscal dos mil trece, las partidas en mención, no corresponden con la denominación consignada en dichos reportes y la partida 3509, no existe. -----

En consecuencia, con la omisión presuntamente irregular en que incurrió el **C. MARTÍN CANSINO MARTÍNEZ**, entonces Subdirector de Servicios Generales, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, inobservó el Manual de Organización de la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el diez de septiembre de dos mil trece, en su rubro específico "Puesto: Subdirector de Servicios Generales", en "Misión", que establece: "*Supervisar y vigilar la correcta y oportuna atención de los requerimientos internos y externos en materia de servicios, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles del Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc, considerando que estos se ajusten a los Programas Anuales y a la normatividad vigente que la regule*", en "*Funciones vinculadas con el objetivo 1*". -----

2.- Nombramiento del uno de octubre de dos mil doce, emitido por el entonces Jefe Delegacional en Cuauhtémoc y *Constancia de Movimiento de Personal*, con número de folio 064/0514/00008, expedido por los entonces Director de Recursos Humanos y la Subdirectora de Administración de Personal, adscritos a la mencionada Demarcación. (fojas 156 y 155, respectivamente del Dictamen Técnico de la Auditoría). -----

Documentales en copias simples, a las cuales, concatenadas y por la estrecha relación que guardan entre sí, se les otorga valor probatorio de pleno, de conformidad con los artículos 206, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en las cuales se advierten que, el **C. MARTÍN CANSINO MARTÍNEZ**, ostentó el cargo de Subdirector de Servicios Generales, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, a partir del uno de octubre de dos mil doce al treinta y uno de enero de dos mil catorce. -----

E).- Después de haber analizado todas y cada una de las probanzas señaladas en el inciso que antecede, se procede a esgrimir los razonamientos lógico jurídicos, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió el **C. MARTÍN CANSINO MARTÍNEZ**, entonces Subdirector de Servicios Generales, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, y la existencia de la presunta irregularidad administrativa que le fue notificada, mediante el oficio citatorio **CIC/QDR/1674/2015**, del cuatro de julio de dos mil dieciséis, en relación a las observación **08**, de la auditoría No. 02-G, clave 250. "Bienes y Servicios", conforme a lo siguiente: -----



(...)  
SEGUNDO.

(...)  
2. Se inicia procedimiento en mi contra por una supuesta falta de supervisión, por la cual no se me requirió, dejando al suscrito en estado de indefensión por la violación al mi derecho fundamental de garantía de audiencia, esto es, no se acredita que se me haya requerido para la solventación de la supuesta irregularidad detectada; lo que se acredita con el expediente administrativo enviado por la aludida centraloría interna en donde se puede constatar que de ninguna manera se me citó, informó o notificó la irregularidad detectada con el fin de que el suscrito solventara o en su caso justificara mi actuación."

Del análisis realizado al argumento transcrito, resulta ser procedente y el cual, le otorga el mayor beneficio, sin que sea necesario analizar los demás argumentos vertidos en el escrito del veinticinco de julio de dos mil quince, toda vez que de la revisión de las constancias que conforman la observación 08, de la auditoría No. 02-G, clave 250, "Bienes y Servicios", no se desprende alguna constancia, en la cual, se haya requerido al **C. MARTÍN CANSINO MARTÍNEZ**, entonces Subdirector de Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc, a solventar alguna recomendación preventiva o correctiva, tendiente a subsanar su presunta omisión consistente en no haber vigilado, ni supervisado las funciones realizadas por el **C. Germán Hernández Valdez**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Talleres, adscrito a la Dirección General de Administración de la mencionada Demarcación; no obstante que del Reporte de Observaciones de la Auditoría Interna, relativa a la observación 08, no se observa que el mencionado **CANSINO MARTÍNEZ**, se le haya hecho de conocimiento de las observaciones correctivas y preventivas detectadas durante la ejecución de la auditoría que nos ocupa. Sirve de sustento, la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal: -----

Época: Tercera Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S./J. 13

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales

(Énfasis añadido).

De ahí que, al no haber sido requerido al **C. MARTÍN CANSINO MARTÍNEZ**, entonces Subdirector de Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc, respecto a la solventación de las observaciones correctivas y preventivas que conformaron la observación 08, de la auditoría No. 02-G, clave 250, "Bienes y Servicios"; en consecuencia, no se le puede atribuir irregularidad administrativa alguna, ya que de lo contrario, se le estaría dejando en estado de indefensión al atribuirsele una conducta en la cual, no tuvo la



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

De conformidad con el artículo 168, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de acreditar, los siguientes elementos: -----

- Si el **C. MARTÍN CANSINO MARTÍNEZ**, en su carácter de servidor público de la Delegación Cuauhtémoc, al tiempo en que incurrió en la presunta irregularidad administrativa. -----
- Si se acredita la existencia de alguna presunta irregularidad administrativa, atribuible al **C. MARTÍN CANSINO MARTÍNEZ**, en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Cuauhtémoc. -----

Es de acreditar la calidad de servidor público del **C. MARTÍN CANSINO MARTÍNEZ**, mediante el Nombramiento del uno de octubre de dos mil doce, emitido por el entonces Jefe Delegacional en Cuauhtémoc y *Constancia de Movimiento de Personal*, con número de folio 064/0514/00003, (señalados en la probanza marcada con el numeral 2, inciso D.2, del presente Considerando), periodo de tiempo, dentro del cual, incurrió en las presuntas irregularidades que se le hicieron de conocimiento, mediante el oficio citatorio **CIC/QDR/1674/2015**, del cuatro de julio de dos mil dieciséis, conforme a lo siguiente: -----

Que el **C. MARTÍN CANSINO MARTÍNEZ**, entonces Subdirector de Servicios Generales, no vigiló, ni supervisó las funciones realizadas por el **C. Germán Hernández Valdez**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Talleres, adscrito a la Dirección General de Administración, toda vez que éste, registró erogaciones con cargo a las partidas 3510, "Conservación y Manteniendo Menor de Inmuebles", por concepto de mantenimiento correctivo del parque vehicular de la mencionada Delegación; 3509 y 3510, "Conservación y Manteniendo Menor de Inmuebles, por concepto de mantenimiento correctivo del mencionado parque vehicular, en los reportes denominados "Informe de Costos de Reparación y Manteniendo del Parque Vehicular de Acuerdo al Clasificador por Objeto de Gastos" y el "Cuadro Resumen de Análisis de Costos de Reparación y Manteniendo de Acuerdo al Clasificador por Objeto de Gasto"; aunado a ello, el clasificador por objeto del gasto que tuvo vigencia en el ejercicio fiscal dos mil trece, las partidas en mención, no corresponden con la denominación consignada en dichos reportes y la partida 3509, no existe. -----

En esa tesitura, se procede a valorar si proceden los argumentos esgrimidos por el **C. MARTÍN CANSINO MARTÍNEZ**, entonces Subdirector de Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc, mediante su escrito del veinticinco de julio de dos mil quince, (fojas 261 a la 277), en concordancia con aquéllos que pretendan desvirtuar la presunta irregularidad administrativa que se le hizo de conocimiento mediante el oficio citatorio **CIC/QDR/1674/2015**, del cuatro de julio de dos mil dieciséis y, en el cual, se advierte sustancialmente lo siguiente, (fojas 265 y 266, del Dictamen Técnico): -----



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

oportunidad de conocerla ni subsanarla conforme al plazo de solventación. es decir, hasta el veintiocho de mayo de dos mil catorce. -----

Por tanto, es de concluir la inexistencia de la presunta irregularidad administrativa atribuible al C. **MARTÍN CANSINO MARTÍNEZ**, entonces Subdirector de Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc, la cual, se determinó mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del ocho de julio de dos mil dieciséis y la cual, se le hizo de conocimiento, mediante el oficio citatorio **CIC/QDR/1674/2015**, del cuatro de ese mismo mes y año, consistente en no haber vigilado, ni supervisado las funciones realizadas por el C. **Germán Hernández Valdez**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Talleres, adscrito a la Dirección General de Administración de la mencionada Demarcación, relativo al registro de diversas erogaciones. -----

VII.- Tocante a la C. **CLAUDIA ITZEL OCEGUERA MONTOYA**, es de señalar a manera de antecedente. lo siguiente: -----

A).- Por Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del ocho de julio de dos mil dieciséis, (fojas 185 a la 201), se determinó la presunta responsabilidad atribuible a la C. **CLAUDIA ITZEL OCEGUERA MONTOYA**, entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc, con motivo de que en relación a la observación **06**, no supervisó la documentación presentada por los tres prestadores de servicios que concursaron en el procedimiento de invitación restringida, número **DC/DRMSG/SRM/IR/004/13**, concerniente al "servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y verificación vehicular", dentro del cual, se emitió el fallo de adjudicación del contrato **DC/CPS/076/2013**, del quince de julio de dos mil trece, a favor de la empresa denominada "BAOR, S.A.", ya que ocasionó con su presunta omisión que participaran empresas proveedoras que tenían nexos laborales entre sí, ya que los [REDACTED] y [REDACTED] quienes fungieron como representantes legales de las empresas "Jaime David Kuselevich Rubin de Celis" y "Perla Denisse Rodríguez Zaldivar" respectivamente, formaron parte de la citada empresa BAOR, S.A. -----

Por otra parte, se detectó que, en el expediente del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores, no se localizó constancia alguna, con la cual, acreditara que la C. Myrna Velázquez Callejas, tuviera el carácter de representante legal de la empresa proveedora denominada "Jaime David Kuselevich Rubin de Celis"; situación que contraviene a lo asentado previamente en el "Acta de presentación de sobre, revisión de documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y económicas", al afirmarse lo siguiente: "Posterior a la revisión de la documentación [...] se indica a los asistentes que la empresa y/o personas físicas: BAOR, S.A., Perla Denisse Rodríguez Zaldivar, y Jaime David Kuselevich Rubin cumplieron con los requisitos solicitados en las bases". -----



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

Respecto a la observación 08, se determinó que la **C. CLAUDIA ITZEL OCEGUERA MONTOYA**, entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc, no vigiló ni supervisó que las funciones realizadas por los C.C. Martín Cansino Martínez y Germán Hernández Valdez, entonces Subdirector de Servicios Generales y Jefe de Unidad Departamental de Talleres, respectivamente, se apegaran a la normatividad aplicable; en consecuencia, conllevaron con su omisión que en los reportes denominados "Informe de Costos de Reparación y Mantenimiento del Parque Vehicular de Acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto", de la Delegación Cuauhtémoc, el mencionado Hernández Valdez, registrara erogaciones con cargo a las partidas 3510, "Conservación y Mantenimiento Menor de Inmuebles", (partida genérica) y 3511, "Conservación y Mantenimiento Menor de Inmuebles", (partida específica), por concepto de mantenimiento preventivo del parque vehicular y, las erogaciones registradas con cargo a las partidas 3509, (partida inexistente) y 3510, (conservación y Mantenimiento Menor de Inmuebles", (partida genérica), por concepto de mantenimiento correctivo del mencionado parque vehicular. Todo ello, atiende a que en la versión del clasificador por objeto del gasto que tuvo vigencia y aplicación, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, las partidas en mención, no corresponden con la denominación consignada en los reportes y la partida 3509, no existía. -----

B).- El once de julio de dos mil dieciséis, se notificó a la **C. CLAUDIA ITZEL OCEGUERA MONTOYA**, el oficio citatorio, **CIC/QDR/1669/2015**, del cuatro de julio de dos mil dieciséis, a fin de hacerle de conocimiento, las presuntas irregularidades en que incurrió, las cuales, se señalaron en el inciso que precede; la celebración de la audiencia de ley respectiva, que tendría verificativo el veinticinco de julio de ese mismo mes y año, en la que debía presentarse por sí misma a través de un defensor, a efecto de ofrecer sus pruebas y sus alegatos, (fojas 218 a la 222). -----

C).- Posteriormente, el veinticinco de julio de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de ley, en la cual, se hizo constar la comparecencia de la **C. CLAUDIA ITZEL OCEGUERA MONTOYA**, sin la asistencia de un abogado defensor, en la cual, ofreció sus pruebas y alegatos respectivos. (fojas 278 a la 289), en cumplimiento al oficio citatorio, **CIC/QDR/1669/2015**, del cuatro de ese mismo mes y año; asimismo, en dicha audiencia, se presentó la [REDACTED] quien se ostentó como la Representante Legal de la Delegación Cuauhtémoc. -----

D).- En ese sentido y, a fin de esclarecer la presunta irregularidad desplegada por la **C. CLAUDIA ITZEL OCEGUERA MONTOYA**, entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, se procede a valorar todas y cada una de las probanzas ofrecidas, por la presunta responsable, mismas que fueron admitidas y desahogadas; así como aquellas obtenidas por esta Autoridad, respecto a las observaciones 06 y 08, relativas a la Auditoría, número 02-G, con clave 250, denominada "Bienes y Servicios", misma que motivó a la emisión del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del ocho de julio de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 65, en correlación al 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a



fin de respetar la garantía del debido proceso en la emisión de la presente resolución, conforme a lo siguiente: -----

D.1).- Respecto a las probanzas ofrecidas por la C. **CLAUDIA ITZEL OCEGUERA MONTOYA**, entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, mismas que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de ley, del veinticinco de julio de dos mil dieciséis. (foja 284, del Dictamen Técnico de Auditoría), se tienen las siguientes: -----

1.- *"Invitación restringida cuando menos a tres proveedores número DC/DRMSG/SRM/IR/004/13, la cual se encuentra en la carpeta dos, del folio 719 al 723 de la carpeta dos del expediente en que se actúa."*, (sic). ----

Probanza, a la cual, se le otorga valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 206, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser emitida en copia simple; y, de su contenido se advierte que el doce de julio de dos mil trece, la C. **CLAUDIA ITZEL OCEGUERA MONTOYA**, entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, entre otros servidores públicos, llevaron a cabo la revisión de la documentación legal y administrativa y las propuestas técnicas y económicas del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores, número DC/DRMSG/SRM/IR/004/13, para el "servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y verificación vehicular" y, que durante el desarrollo de la reunión la mencionada **OCEGUERA MONTOYA**, informó a los participantes: BAOR, S.A., Perla Denisse Rodríguez Zaldivar y Jaime David Kuselevich Rubin, que después de haber revisado la documentación legal y administrativa, si cumplieron con los requisitos solicitados en las bases. -----

2.- *"Nota informativa 002, de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, signada por la licenciada Jimena Martín del Campo Porras, que obra a folio 798 de la carpeta dos del expediente en que se actúa"*, (sic). -----

Documental a la cual, se le otorga valor probatorio de indicio, por ser emitida en copia simple, de conformidad con los artículos 206, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, de la cual, se advierte en la parte sustancial, que la entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc, hizo de conocimiento que, en la empresa "BAOR, S.A.", la C. **Myrna Velázquez Callejas**, labora a partir del dos de enero de dos mil catorce a la fecha, como auxiliar comisionista; respecto a la empresa denominada "Jaime David Kuselevich Rubin", trabajo dentro del periodo comprendido de mayo a diciembre de dos mil trece; y nunca laboró en la empresa "Perla Denisse Rodríguez Zaldivar". -----



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

En relación al **C. José Manuel Quevedo Godínez**, laboró en la empresa "BAOR, S.A.", como representante de ventas, dentro del periodo de enero de dos mil cinco a diciembre de dos mil diez; posteriormente, reanudó labores en enero de dos mil trece y dejó de prestar sus servicios, el treinta de abril de ese mismo año. Por otra parte, no ha laborado en la empresa denominada "Jaime David Kuselevich Rubin"; y laboró en el periodo de enero a diciembre de dos mil trece, en la empresa "Perla Denisse Rodríguez Zaldivar". -----

3.- "Acta de presentación de sobre, folio 719 de la carpeta dos del expediente en que se actúa", (sic). -----

Probanza, a la cual, se le otorga valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 206, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser emitida en copia simple; y, de su contenido se advierte que el doce de julio de dos mil trece, la **C. CLAUDIA ITZEL OCEGUERA MONTOYA**, entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, entre otros servidores públicos, llevaron a cabo la revisión de la documentación legal y administrativa y las propuestas técnicas y económicas del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores, número DC/DRMSG/SRM/IR/004/13, para el "servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y verificación vehicular" y, que durante el desarrollo de la reunión la mencionada **OCEGUERA MONTOYA**, informó a los participantes: BAOR, S.A., Perla Denisse Rodríguez Zaldivar y Jaime David Kuselevich Rubin, que después de haber revisado la documentación legal y administrativa, si cumplieron con los requisitos solicitados en las bases. -----

4.- "Informe de costos de reparación y mantenimiento del parque vehicular de acuerdo al clasificador por objeto de gasto y cuadro de resumen de análisis de costos de reparación y mantenimiento de acuerdo al clasificador por objeto de gasto, folios del 984 al 1009 de la carpeta dos del expediente en que se actúa", (sic). -----

Probanza, a la cual, se le otorga valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 206, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser emitida en copia simple; y, de su contenido se advierte el Informe de Costos de Reparación y Mantenimiento del Parque Vehicular de Acuerdo al Clasificador por Objeto de Gasto, respecto al primer trimestre dos mil trece, respecto a ciento once vehículos que fueron reparados, por un costo total de \$102,258.00 (ciento dos mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.). -----

5.- "Informe de costos de reparación y mantenimiento del parque vehicular de acuerdo al clasificador por objeto de gasto y cuadro resumen de análisis de costos de reparación y mantenimiento de acuerdo al clasificador por objeto de gasto, (con rúbricas del J.U.D. de Talleres), folios del 948 al 960 de la carpeta dos del expediente en que se actúa", (sic). -----



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

Probanza, a la cual, se le otorga valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 206, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser emitida en copia simple; y, de su contenido se advierte el *Informe de Costos de Reparación y Mantenimiento del Parque Vehicular de Acuerdo al Clasificador por Objeto de Gasto*, respecto al mantenimiento preventivo dentro del tercer trimestre, de sesenta y cinco unidades, por el importe total de \$87,692.80, (ochenta y siete mil seiscientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.), con cargo a las partidas 3510 y 3511, (fojas 948 a la 951, del expediente del dictamen técnico de auditoría). -----

Por otra parte, del *Informe de Costos de Reparación y Mantenimiento del Parque Vehicular de Acuerdo al Clasificador por Objeto de Gasto*, correspondiente al cuarto trimestre de dos mil trece, se advierte que de ciento uno vehículos, noventa y nueve fueron reparados, por un importe total de \$138,889.92, (ciento treinta y ocho mil ochocientos ochenta y nueve mil pesos 92/100 M.N.). (fojas 952 a la 955). -----

Y respecto al *Informe de Costos de Reparación y Mantenimiento del Parque Vehicular de Acuerdo al Clasificador por Objeto de Gasto*, correspondiente al tercer trimestre de dos mil trece, se advierte que de treinta y seis unidades, fueron reparadas seis, por un importe total de \$389,267.97, (trescientos ochenta y nueve mil doscientos sesenta y siete pesos 97/100 M.N.). -----

D.2).- Tocante a los medios de convicción obtenidos por esta Autoridad, durante la etapa de investigación, destacan los siguientes: -----

1.- Nombramiento del uno de mayo de dos mil trece, expedido por el entonces Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, a la **C. CLAUDIA ITZEL OCEGUERA MONTOYA**, y Constancia de Movimiento de Personal, con número de folio 064/0514/00015, expedida por los entonces Director de Recursos Humanos y Subdirectora de Administración de Personal, ambos adscritos a la mencionada Demarcación, (fojas 1093 y 1094, del expediente del dictamen técnico de auditoría). -----

Documentales, a las cuales, se les otorgan valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 206, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser emitida en copia simple; y, de su contenido se advierten que la **C. CLAUDIA ITZEL OCEGUERA MONTOYA**, ostentó el cargo como Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, a partir del uno de mayo de dos mil trece al treinta y uno de enero de dos mil catorce. -----

2.- Dictamén Técnico de Auditoría, número 02-G, clave 250, "Bienes y Servicios", respecto al rubro, "Respecto a la Observación 06", inciso a), (fojas 37 a la 39, de dicho Dictamen). -----





EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

Documental pública, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 206, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones públicas; y, de su contenido se advierte que la **C. CLAUDIA ITZEL OCEGUERA MONTOYA**, ostentó el cargo como Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, no supervisó la documentación presentada por los tres prestadores de servicios que concursaron en el procedimiento de invitación restringida, número DC/DRMSG/SRM/IR/004/13, concerniente al "servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y verificación vehicular", dentro del cual, se emitió el fallo de adjudicación del contrato DC/CPS/076/2013, del quince de julio de dos mil trece, a favor de la empresa denominada "BAOR, S.A.", ya que ocasionó con su presunta omisión que participaran empresas proveedoras que tenían nexos laborales entre sí, ya que los C.C. Myrna Velázquez Callejas y José Manuel Quevedo Godínez quienes fungieron como representantes legales de las empresas "Jaime David Kuselevich Rubín de Celis" y "Perla Denisse Rodríguez Zaldivar" respectivamente, formaron parte de la citada empresa BAOR, S.A. -----

Por otra parte, se detectó que, en el expediente del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores, no se localizó constancia alguna, con la cual, acreditara que la [REDACTED] tuviera el carácter de representante legal de la empresa proveedora denominada "Jaime David Kuselevich Rubín de Celis"; situación que contraviene a lo asentado previamente en el "Acta de presentación de sobre, revisión de documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y económicas", al afirmarse lo siguiente: "Posterior a la revisión de la documentación [...] se indica a los asistentes que la empresa y/o personas físicas: BAOR, S.A., Perla Denisse Rodríguez Zaldivar, y Jaime David Kuselevich Rubín cumplieron con los requisitos solicitados en las bases". -----

3.- *Acta Circunstanciada de la Visita Efectuada a la Empresa BAOR, S.A., del veinticinco de febrero de dos mil catorce.* (fojas 690 y 691, del expediente del dictamen técnico de auditoría). -----

Documental, a la cual, se le otorga valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 206, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, de la cual, se advierte que el personal adscrito a la Contraloría Interna en Cuauhtémoc, se constituyó dentro de las instalaciones de la empresa denominada "BAOR, S.A.", a fin de que en la inspección se aporten los documentos relacionados a las operaciones de compras de bienes y servicios, que haya efectuado con la Delegación Cuauhtémoc, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, y para atender la diligencia, se presentó el [REDACTED], quien se ostentó como Representante Legal de la mencionada empresa, designándose entre los testigos a la C. [REDACTED] -----



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

4.- Acta de Presentación de Sobre, Revisión de Documentación Legal y Administrativa, Propuestas Técnicas y Económicas, respecto al procedimiento de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores, número DC/DRMSG/SRM/IR/004/13, respecto al "Servicio de Mantenimiento Preventivo, Correctivo y Verificación Vehicular", del doce de julio de dos mil trece, (fojas 719 a la 722). -----

Probanza, a la cual, se le otorga valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 206, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser emitida en copia simple; y, de su contenido se advierte que el doce de julio de dos mil trece, la C. **CLAUDIA ITZEL OCEGUERA MONTOYA**, entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, entre otros servidores públicos, llevaron a cabo la revisión de la documentación legal y administrativa y las propuestas técnicas y económicas del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores, número DC/DRMSG/SRM/IR/004/13, para el "servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y verificación vehicular" y, que durante el desarrollo de la reunión mencionada **OCEGUERA MONTOYA**, informó a los participantes: BAOR, S.A., representado por el C. [REDACTED] representada por el C. [REDACTED] y [REDACTED] representado por el [REDACTED], que después de haber revisado la documentación legal y administrativa, si cumplieron con los requisitos solicitados en las bases. -----

5.- Acta de Fallo de Adjudicación, del quince de julio de dos mil trece, de la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores, número DC/DRMSG/SRM/IR/004/13, respecto del "Servicio de Mantenimiento Preventivo, Correctivo y Verificación Vehicular" y el contrato, DC/CPS/076/2013, celebrado en esa misma fecha. (fojas 733 a la 744, del expediente del dictamen técnico de auditoría). -----

Documentales, a las cuales, se les otorgan valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 206, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser emitidas en copias simples; y, de su contenido se advierten que en el Acta de Fallo de Adjudicación, del quince de julio de dos mil trece, los [REDACTED] y [REDACTED] fungieron como representantes legales de las empresas denominadas *Jaime David Kuselevich Rubin* y *Perla Denisse Rodríguez Zaldivar*, respectivamente, y en relación a la persona moral denominada BAOR, S.A., fue representada por el [REDACTED]. -----

6.- Dictamen Técnico de Auditoría, número 02-G, clave 250, "Bienes y Servicios", respecto al rubro, "Respecto a la Observación 08", inciso c), (fojas 45 a la 47). -----

Documental pública, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 206, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser expedida por servidor público en ejercicio de sus



EXPEDIENTE: C1/CUA/A/254/2015

funciones públicas; y, de su contenido se advierte que la **C. CLAUDIA ITZEL OCEGUERA MONTOYA**, entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, no vigiló ni supervisó que las funciones realizadas por los C.C. Martín Cansino Martínez y Germán Hernández Valdez, entonces Subdirector de Servicios Generales y Jefe de Unidad Departamental de Talleres, respectivamente, se apegaran a la normatividad aplicable; en consecuencia, conllevaron con su omisión que en los reportes denominados "Informe de Costos de Reparación y Mantenimiento del Parque Vehicular de Acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto", de la Delegación Cuauhtémoc, el mencionado Hernández Valdez, registrara erogaciones con cargo a las partidas 3510, "Conservación y Mantenimiento Menor de Inmuebles", (partida genérica) y 3511, "Conservación y Mantenimiento Menor de Inmuebles", (partida específica), por concepto de mantenimiento preventivo del parque vehicular y, las erogaciones registradas con cargo a las partidas 3509, (partida inexistente) y 3510, (conservación y Mantenimiento Menor de Inmuebles", (partida genérica), por concepto de mantenimiento correctivo del mencionado parque vehicular. Todo ello, atiene a que en la versión del clasificador por objeto del gasto que tuvo vigencia y aplicación, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, las partidas en mención, no corresponden con la denominación consignada en los reportes y la partida 3509, no existía. -----

E). Después de haber analizado todas y cada una de las probanzas señaladas en el inciso que antecede, se procede a esgrimir los razonamientos lógicos jurídicos, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió la **C. CLAUDIA ITZEL OCEGUERA MONTOYA**, entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, y la existencia de la presunta irregularidad administrativa que le fue notificada, mediante el oficio citatorio **CIC/QDR/1669/2015**, del cuatro de julio de dos mil dieciséis, en relación a las observaciones **06** y **08**, de la auditoría No. 02-G, clave 250, "Bienes y Servicios", conforme a lo siguiente: -----

De conformidad con el artículo 168, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de acreditar, los siguientes elementos: -----

~~Si se acredita~~ **CLAUDIA ITZEL OCEGUERA MONTOYA**, en su carácter de servidora pública de la Delegación Cuauhtémoc, al tiempo en que incurrió en la presunta irregularidad administrativa. -----

- Si se acredita la existencia de alguna presunta irregularidad administrativa, atribuible a la **C. CLAUDIA ITZEL OCEGUERA MONTOYA**, en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Cuauhtémoc.

Es de acreditar la calidad de servidora pública de la **C. CLAUDIA ITZEL OCEGUERA MONTOYA**, mediante el Nombramiento del uno de mayo de dos mil trece, expedido por el entonces Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, y la Constancia de Movimiento de Personal, con número de folio 064/0514/00015, (enunciadas en la prueba marcada con el numeral 1 del inciso D.2), en las cuales, se advierten que ostentó el cargo de



Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, a partir del uno de mayo de dos mil trece al treinta y uno de enero de dos mil catorce, periodo de tiempo, dentro del cual, incurrió en las presuntas irregularidades que se le hicieron de conocimiento, mediante el oficio citatorio **CIC/QDR/1669/2015**, del cuatro de julio de dos mil dieciséis, conforme a lo siguiente: -----

- Respecto a la observación 06. de la auditoría No. 02-G, clave 250, "Bienes y Servicios", se determinó que la **C. CLAUDIA ITZEL OCEGUERA MONTOYA**, entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc, no supervisó la documentación presentada por los tres prestadores de servicios que concursaron en el procedimiento de invitación restringida, número DC/DRMSG/SRM/IR/004/13, concerniente al "*servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y verificación vehicular*", dentro del cual, se emitió el fallo de adjudicación del contrato DC/CPS/076/2013, del quince de julio de dos mil trece, a favor de la empresa denominada "BAOR, S.A.", ya que ocasionó con su presunta omisión que participaran empresas proveedoras que tenían nexos laborales entre sí, ya que los C.C. Myrna Velázquez Callejas y José Manuel Quevedo Godínez quienes fungieron como representantes legales de las empresas "Jaime David Kuselevich Rubin de Celis" y "Perla Denisse Rodríguez Zaldivar" respectivamente, formaron parte de la citada empresa BAOR, S.A. -----

En ese sentido, es de enunciar la declaración rendida por la **C. CLAUDIA ITZEL OCEGUERA MONTOYA**, en la audiencia de ley, del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, (fojas 279 y 280, del dictamen técnico de la auditoría), en la cual, señaló que el doce de julio de dos mil trece, se llevó a cabo el acta de presentación de sobre, revisión de la documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y económicas, respecto a la invitación restringida a cuando menos tres proveedores, número DC/DRMSG/SRM/IR/004/13, la cual, corre en la carpeta dos, del folio 719 a la 723, en la cuales, se advierten que los C.C. Myrna Velázquez Callejas y José Manuel Quevedo Godínez, no contaban con algún vínculo con la empresa denominada BAOR, S.A., tal y como se adminicula con la nota informativa 002, del veinte de mayo de dos mil catorce, en la cual, se observa que la **C. Myrna Velázquez Callejas**, tuvo vínculo con la empresa en mención, a partir del dos de enero de dos mil catorce, la cual, es posterior a la celebración de la adjudicación de la prestación del servicio; y, en relación al **C. José Manuel Quevedo Godínez**, laboró como representante de ventas para la persona moral que nos ocupa, dentro del periodo comprendido de enero a abril de dos mil catorce, situación que no tenía vínculo alguno con la misma, durante el procedimiento de invitación restringida y adjudicación del contrato. -----

Consecuentemente, se tiene que en la instrumentación del Acta de Presentación de Sobre, Revisión de Documentación Legal y Administrativa, Propuestas Técnicas y Económicas, respecto al procedimiento de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores, número DC/DRMSG/SRM/IR/004/13, respecto al "Servicio de Mantenimiento Preventivo, Correctivo y Verificación Vehicular", del doce de julio de dos mil trece, (enunciada en las pruebas marcada con los numerales 3, inciso D.1. y 4, inciso D.2), así como en el



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

Acta de Fallo de Adjudicación, del quince de julio de dos mil trece, de la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores, número DC/DRMSG/SRM/IR/004/13, respecto al servicio en mención, y el contrato, DC/CPS/076/2013, celebrado en esa misma fecha, (enunciadas en la prueba marcada con el numeral 5, del inciso D.2), se advierten que la [REDACTED] se ostentó como Representante Legal de la empresa denominada *Jaime David Kuselevich Rubin* y el [REDACTED] fungió como Representante Legal de la persona física *Perla Denisse Rodríguez Zaldivar*, sin que los mencionados, se hayan ostentado como representantes de la empresa denominada BAOR, S.A. -----

Por lo que, es de advertir que los [REDACTED] y [REDACTED] participaron como representantes legales de las empresas denominadas *Jaime David Kuselevich Rubin* y *Perla Denisse Rodríguez Zaldivar*, respectivamente, mas no de la persona moral denominada BAOR, S.A., durante la presentación de sobre, revisión de la documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y económicas, respecto a la invitación restringida a cuando menos tres proveedores, número DC/DRMSG/SRM/IR/004/13, así como en el Acta de Fallo de Adjudicación, del quince de julio de dos mil trece; circunstancia que se adminicula con la Nota Informativa 002, del veinte de mayo de dos mil catorce, signada por la C. Jimena Martín del Campo Porras, entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc, en la cual, se aprecia que los mencionados **Velázquez Callejas** y **Quevedo Godínez**, laboraron en la empresa BAOR, S.A., a partir del mes de enero de dos mil catorce, cuya fecha es posterior a la del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores, es decir, el doce de julio de dos mil trece, en la que se llevó a cabo, el acta de presentación de sobre, revisión de la documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y económicas y el Acta de Fallo de Adjudicación, del quince de ese mismo mes y año. -----

De ahí que, se concluye que la **C. CLAUDIA ITZEL OCEGUERA MONTOYA**, entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, sí supervisó la documentación presentada por los tres prestadores de servicios que concursaron en el procedimiento de invitación restringida, número DC/DRMSG/SRM/IR/004/13, concerniente al "*servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y verificación vehicular*". -----

Tocante a la presunta irregularidad administrativa consistente en que en el expediente del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores, misma que se determinó en el Dictamen Técnico de Auditoría, número 02-G, clave 250, "Bienes y Servicios", respecto al rubro, "Respecto a la Observación 06", inciso a), (enunciada en la prueba marcada con el numeral 2, del inciso D.2), no se localizó constancia alguna, con la cual, acreditara que la **C. Myrna Velázquez Callejas**, tuviera el carácter de representante legal de la empresa proveedora denominada *Jaime David Kuselevich Rubin de Celis*; situación que contraviene a lo asentado previamente en el "Acta de presentación de sobre, revisión de documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y económicas", al afirmarse lo siguiente: "*Posterior a la revisión de la documentación [---] se indica a los asistentes que la empresa y/o personas físicas: BAOR, S.A., Perla*



*Denisse Rodríguez Zaldivar. y Jaime David Kuselevich Rubín cumplieron con los requisitos solicitados en las bases.* -----

De ahí que, se procede a analizar la declaración rendida por la **C. CLAUDIA ITZEL OCEGUERA MONTOYA**, en la audiencia de ley, del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, en la cual, señaló que durante el procedimiento se exhibieron de manera física todos y cada uno de los documentos, base de la invitación restringida a cuando menos tres proveedores, número DC/DRMSG/SRM/IR/004/13, ya que no hubo pronunciamiento alguno por parte de la Contraloría Interna en Cuauhtémoc o de Contraloría Ciudadana; consecuentemente, se tiene que las cartas de acreditación, si se exhibieron en su momento, ya que es uno de los requisitos primordiales para comprobar la personalidad de los asistentes. -----

Tomando en consideración lo vertido por la **C. CLAUDIA ITZEL OCEGUERA MONTOYA**, resulta ser procedente, toda vez que del Acta de Presentación de Sobre, Revisión de Documentación Legal y Administrativa, Propuestas Técnicas y Económicas, respecto al procedimiento de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores, número DC/DRMSG/SRM/IR/004/13, respecto al "Servicio de Mantenimiento Preventivo, Correctivo y Verificación Vehicular", del doce de julio de dos mil trece, (enunciada en la prueba marcada con el numeral 4, del inciso D.2), se observa que la mencionada **OCEGUERA MONTOYA**, entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, entre otros servidores públicos, llevaron a cabo la revisión de la documentación legal y administrativa y las propuestas técnicas y económicas del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores, número DC/DRMSG/SRM/IR/004/13, para el "servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y verificación vehicular" y, que durante el desarrollo de la reunión se informó a los participantes: BAOR, S.A., representado por el [REDACTED], representada por el C. [REDACTED] y [REDACTED], representado por el [REDACTED], que después de haber revisado la documentación legal y administrativa, si cumplieron con los requisitos solicitados en las bases. ---

Por lo que, de la revisión de la documentación legal y administrativa y las propuestas técnicas y económicas del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores, si se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos señalados en las bases del procedimiento en mención, ya que no hubo pronunciamiento alguno por parte de algún servidor público adscrito a la Delegación Cuauhtémoc, en relación a la falta de acreditación de la [REDACTED] como representante legal de la empresa proveedora denominada *Jaime David Kuselevich Rubín de Celis*. -----

- En relación la observación 08, en la cual, se determinó que la **C. CLAUDIA ITZEL OCEGUERA MONTOYA**, entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc, no vigiló ni supervisó que las funciones realizadas por los C.C. Martín Cansino Martínez y Germán Hernández Valdez, entonces Subdirector de Servicios Generales y Jefe de Unidad



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

Departamental de Talleres, respectivamente, se apegaran a la normatividad aplicable: en consecuencia, conllevaron con su omisión que en los reportes denominados "Informe de Costos de Reparación y Mantenimiento del Parque Vehicular de Acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto", de la Delegación Cuauhtémoc, el mencionado Hernández Valdez, registrara erogaciones con cargo a las partidas 3510, "Conservación y Mantenimiento Menor de Inmuebles", (partida genérica) y 3511, "Conservación y Mantenimiento Menor de Inmuebles", (partida específica), por concepto de mantenimiento preventivo del parque vehicular y, las erogaciones registradas con cargo a las partidas 3509, (partida inexistente) y 3510, (conservación y Mantenimiento Menor de Inmuebles", (partida genérica), por concepto de mantenimiento correctivo del mencionado parque vehicular. Todo ello, atiende a que en la versión del clasificador por objeto del gasto que tuvo vigencia y aplicación, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, las partidas en mención, no corresponden con la denominación consignada en los reportes y la partida 3509, no existía. -----

En ese tenor, se procede a enunciar la declaración rendida por la C. **CLAUDIA ITZEL OCEGUERA MONTOYA**, en la audiencia de ley, del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, (fojas 281 a la 283, del expediente del dictamen técnico de auditoría), en la cual, señaló que si bien es cierto, los C.C. Martín Cansino Martínez y Germán Hernández Valdez, entonces Subdirector de Servicios Generales y Jefe de Unidad Departamental de Talleres, adscritos a la Delegación Cuauhtémoc, respectivamente, se encontraban adscritos a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la mencionada Demarcación; también lo es que, ambas áreas cuentan con atribuciones propias, conforme al Manual Administrativo de Organización de la Delegación Cuauhtémoc, vigente en el año dos mil trece; aunado a ello, mencionó que en la elaboración de los reportes, que obran a fojas 948 a la 960, no lleva la firma, rúbrica o copia de conocimiento a la mencionada **OCEGUERA MONTOYA**; así como también, en los reportes que obran a fojas 948 a la 960, sólo se observa la rúbrica del C. Germán Hernández Valdez, entonces Jefe de Unidad Departamental de Talleres, adscrito a la Delegación Cuauhtémoc. Por tanto, la presunta responsable, se encontró en la imposibilidad de vigilar o supervisar la elaboración de los mencionados informes. -----

Lo esgrimido con antelación resulta ser procedente, ya que de las probanzas ofrecidas por la C. **CLAUDIA ITZEL OCEGUERA MONTOYA**, en la celebración de la audiencia de ley, del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, mismas que fueron valoradas en las pruebas marcadas con los numerales 4 y 5, del inciso D.1, no se advierten por sí mismas que la mencionada **OCEGUERA MONTOYA**, haya intervenido materialmente en la vigilancia o supervisión de las funciones realizadas por los C.C. Martín Cansino Martínez y Germán Hernández Valdez, entonces Subdirector de Servicios Generales y Jefe de Unidad Departamental de Talleres, respectivamente, en relación a la elaboración de los informes, materia de la presunta irregularidad administrativa detectada, a fin de que se le finque alguna responsabilidad en cuanto a su presunta omisión. -

- Por tanto, se determina la inexistencia de las presuntas irregularidades que le fueron atribuidas a la C. **CLAUDIA ITZEL OCEGUERA MONTOYA**, entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, relativas a las observaciones 06 y 08, de la auditoría No. 02-G, clave 250, "Bienes y Servicios", mismas que se analizaron en los alcances del inciso E). -----

VIII.- Tocante a la **C. JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS**, es de señalar a manera de antecedente, lo siguiente: -----

A).- Por Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del ocho de julio de dos mil dieciséis, (fojas 185 a la 201), se determinó la presunta responsabilidad atribuible a la **C. JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS**, entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, con motivo de que no supervisó que el C. Joel Fidel Castillo, entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales de la mencionada Demarcación, remitiera esta Autoridad, las constancias que acreditaran las acciones tendientes a solventar la recomendación preventiva consistente en "Reforzar los controles existentes, a fin de que se realicen oportunamente las gestiones pertinentes para regularizar las unidades que presenten alguna irregularidad", no obstante de haber sido notificada el veinticinco de marzo de dos mil catorce, el resultado de las observaciones detectadas durante la auditoría, mismas que debían ser solventadas dentro de un plazo de cuarenta y cinco días. -----

B).- El doce de julio de dos mil dieciséis, se notificó a la **C. JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS**, el oficio citatorio, **CIC/QDR/1672/2015**, del cuatro de julio de dos mil dieciséis, a fin de hacerle de conocimiento, las presuntas irregularidades en que incurrió, las cuales, se señalaron en el inciso que precede; la celebración de la audiencia de ley respectiva, que tendría verificativo el veinticinco de julio de ese mismo mes y año, en la que debía presentarse por sí misma a través de un defensor, a efecto de ofrecer sus pruebas y sus alegatos, (fojas 223 a la 226). -----

C).- Posteriormente, el veinticinco de julio de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de ley, en la cual, se hizo constar la comparecencia de la **C. JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS**, con la asistencia de la Licenciada en Derecho, Montserrat Berenice Martínez Tovar, en la cual, ofreció sus pruebas y alegatos respectivos, (fojas 290 a la 300), en cumplimiento al oficio citatorio, **CIC/QDR/1672/2015**, del cuatro de ese mismo mes y año; asimismo, en dicha audiencia, se presentó la Lic. María de Lourdes González Ramírez, quien se ostentó como la Representante Legal de la Delegación Cuauhtémoc. -----

D).- En ese sentido y, a fin de esclarecer la presunta irregularidad desplegada por la **C. JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS**, entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, se procede a valorar todas y cada una de las probanzas ofrecidas, por la presunta responsable, mismas que fueron admitidas y desahogadas; así como aquellas obtenidas por esta Autoridad, respecto a la observación\_05, relativa a la primera





EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

recomendación preventiva de la Auditoría, número 02-G, con clave 250, denominada "Bienes y Servicios", misma que motivó a la emisión del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del ocho de julio de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 65, en correlación al 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a fin de respetar la garantía del debido proceso en la emisión de la presente resolución, conforme a lo siguiente: -----

D.1).- Respecto a las probanzas ofrecidas por la C. **JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS**, entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, mismas que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de ley, del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, (foja 295 y 296, del Dictamen Técnico de Auditoría), se tienen las siguientes: -----

1.- "LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del oficio número CIC/QDR/1672/2015, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, signado por usted, mediante el que se me cita a la audiencia de ley, documento cuyo acuse de recibo original debe obrar agregado en autos del expediente en que se actúa.", (sic). -----

Documental que obra a foja 223 a la 225, a la cual, se le otorgan valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 206, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser emitidas en copias simples; y, de su contenido se advierte que la C. **JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS**, fue citada a comparecer ante esta Autoridad, a la celebración de audiencia de ley, del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, a fin de que ofreciera sus pruebas y presentara sus alegatos por sí misma o a través de un abogado defensor. -----

2.- "LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia de la cédula de notificación de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, mediante la que se pretendió notificarme el oficio número CIC/QDR/1672/2015, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, documento cuyo original debe obrar agregado en autos del expediente en que se actúa.

Esta prueba y la anterior se relacionan con todos y cada uno de los hechos, excepciones y consideraciones de derecho que se hacen valer en mi escrito de comparecencia y tienen por objeto demostrar que en el oficio citatorio se hacen señalamientos genéricos, pero no se precisan las circunstancias de tiempo, lugar y modo, de los actos u omisiones en que presuntivamente participó la suscrita, por lo que resulta improcedente la responsabilidad que se pretende hacer valer en mi contra y que ha operado en mi favor la prescripción de las facultades sancionatorias de la Contraloría Interna de la Delegación Cuauhtémoc y de las facultades sancionatorias de la Contraloría General del Distrito Federal, o del superior jerárquico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.", (sic). -----



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

Documental pública que obra a foja 226, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 206, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser elaborado por servidor público en ejercicio de sus funciones públicas; y, de su contenido se advierte que el personal adscrito a la Contraloría Interna en Cuauhtémoc, se constituyó en el domicilio ubicado en la calle de Irlanda, número 5, a fin de notificar el oficio citatorio, CIC/QDR/1672/2015, del cuatro de julio de dos mil dieciséis, a la **C. JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS**, sin embargo, de dicho inmueble, salió a atender la diligencia, el C. Luis Uribe Santillán, quien recibió el mencionado oficio. -----

3.- "LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el expediente relativo a la Auditoría Número 02-G, clave 250, denominada "Bienes y Servicios", llevada a cabo a la Dirección General de Administración y a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, ambas de la Delegación Cuauhtémoc, documento cuyo acuse de recibo original debe obrar agregado en autos del expediente en que se actúa.

*Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos, excepciones y consideraciones de derecho que se hacen valer en mi escrito de comparecencia y tiene por objeto demostrar que en el oficio citatorio que se hacen señalamientos genéricos, pero no se precisan las circunstancias de tiempo, lugar y modo, de los actos u omisiones en que presuntivamente participó la suscrita, por lo que resulta improcedente la responsabilidad que se pretende hacer valer en mi contra y que ha operado en mi favor la prescripción de las facultades sancionatorias de la Contraloría Interna de la Delegación Cuauhtémoc y de la Contraloría General del Distrito Federal, o del superior jerárquico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos." (sic). -----*

Documental pública que obra a fojas 2 a la 48, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 206, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser elaborado por servidor público en ejercicio de sus funciones públicas; y, de su contenido se advierte en la especie, (fojas 35 a la 37, del dictamen técnico de auditoría), que la **C. JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS**, entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, con motivo de que no supervisó que el C. Joel Fidel Castillo, entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales de la mencionada Demarcación, remitiera esta Autoridad, las constancias que acreditaran las acciones tendientes a solventar la recomendación preventiva consistente en "Reforzar los controles existentes, a fin de que se realicen oportunamente las gestiones pertinentes para regularizar las unidades que presenten alguna irregularidad". -----

Por lo que respecta a la prescripción, hecha valer por la **C. JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS**, conforme al artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no resulta ser procedente, toda vez que la citada fracción, establece lo siguiente: -----



*[Handwritten signature]*

EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

"...")

ARTÍCULO 78 - Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

"...")

(Énfasis añadido).

En ese sentido, la presunta irregularidad atribuible a la C. JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS, entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, consistente en la falta de supervisión al C. Joel Fidel Castillo, entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales de la mencionada Demarcación, a fin de que éste solventara la primera recomendación preventiva, no derivó en un beneficio o daño al patrimonio de la Delegación Cuauhtémoc; por lo que, no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que en dicha fracción, se advierte cuando haya un daño o beneficio, con la limitación de que no exceda de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal; en consecuencia, la presunta irregularidad materia del presente asunto, no prescribe en un año, sino en tres años contados a partir al día siguiente en que se hubiere incurrido en la irregularidad, conforme a lo previsto en la fracción II, del mencionado precepto legal, por señalarse de manera genérica en "los demás casos", siendo que no señala alguna condicionante para que prescriba la facultad sancionatoria de esta Resolutoria, y el cual, se transcribe en los siguientes términos: -----

ARTÍCULO 78 - Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

"...")

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

"...")

4.- "LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del oficio número DRMSG/000283/2014 de fecha 28 de abril de 2014, emitido por la suscrita y dirigido a la Subdirectora de Servicios Generales, con copia para el C. Joel Fidel Castillo, Jefe Departamental de Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc.", (sic). -----

5.- "LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del oficio numero DRMSG/000284/2014 de fecha 25 de abril de 2014, emitido por la suscrita y dirigido al Director de Recolección de Residuos Sólidos, con copia para el C. Joel Fidel Castillo, Jefe Departamental de Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc.", (sic). -----



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

6.- "LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del oficio numero DRMSG/000285/2014 de fecha 24 de abril de 2014, emitido por la suscrita y dirigido al Director de Mercados y Vía Pública, con copia para el C. Joel Fidel Castillo, Jefe Departamental de Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc.", (sic).

7.- "LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del oficio numero DRMSG/000286/2014 de fecha 24 de abril de 2014, emitido por la suscrita y dirigido a la Secretaria Particular del Jefe Delegacional con copia para el C. Joel Fidel Castillo, Jefe Departamental de Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc.", (sic). -----

8.- "LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del oficio numero DRMSG/000287/2014 de fecha 24 de abril de 2014, emitido por la suscrita y dirigido al Director Territorial en Obrera Doctores, con copia para el C. Joel Fidel Castillo, Jefe Departamental de Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc.", (sic). -----

9.- "LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del oficio numero DRMSG/000288/2014 de fecha 24 de abril de 2014, emitido por la suscrita y dirigido a la Subdirectora de Atención Médica, con copia para el C. Joel Fidel Castillo, Jefe Departamental de Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc.", (sic).

10.- "LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del oficio numero DRMSG/000289/2014 de fecha 28 de abril de 2014, emitido por la suscrita y dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento Hidráulico, con copia para el C. Joel Fidel Castillo, Jefe Departamental de Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc.", (sic). -----

11.- "LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del oficio numero DRMSG/000290/2014 de fecha 25 de abril de 2014, emitido por la suscrita y dirigido al Director de Recolección de Residuos Sólidos, con copia para el C. Joel Fidel Castillo, Jefe Departamental de Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc.", (sic). -----

12.- "LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del oficio numero DRMSG/000374/2014 de fecha 13 de mayo de 2014, emitido por la suscrita y dirigido a la Subdirectora de Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc.", (sic). -----

13.- "LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del oficio numero DRMSG/000375/2014 de fecha 13 de mayo de 2014, emitido por la Subdirectora de Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc", (sic). -----



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

14.- "LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del oficio numero DRMSG/000398/2014 de fecha 21 de mayo de 2014, emitido por la suscrita y dirigido a la Subdirectora de Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc.", (sic). -----

15.- "LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del oficio numero DRMSG/000397/2014 de fecha 21 de mayo de 2014, emitido por la suscrita y dirigido a la Subdirectora de Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc.", (sic). -----

16.- "LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del oficio numero DRMSG/000399/2014 de fecha 21 de mayo de 2014, emitido por la suscrita y dirigido a la Subdirectora de Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc.", (sic). -----

17.- "LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del oficio numero DRMSG/000400/2014 de fecha 2 de mayo de 2014, emitido por la suscrita y dirigido a la Subdirectora de Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc.", (sic). -----

18.- "LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del oficio numero DRMSG/000401/2014 de fecha 21 de mayo de 2014, emitido por la suscrita y dirigido a la Subdirectora de Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc.", (sic). -----

19.- "LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del oficio numero DRMSG/000404/2014 de fecha 21 de mayo de 2014, emitido por la suscrita y dirigido a la Subdirectora de Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc.", (sic). -----

20.- "LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del oficio numero DRMSG/000405/2014 de fecha 21 de mayo de 2014, emitido por la suscrita y dirigido a la Subdirectora de Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc.", (sic). -----

21.- "LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del oficio numero DRMSG/000406/2014 de fecha 21 de mayo de 2014, emitido por la suscrita y dirigido a la Subdirectora de Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc.", (sic). -----

22.- "LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del oficio numero DRMSG/000423/2014 de fecha 22 de mayo de 2014, emitido por la suscrita y dirigido a la Subdirectora de Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc.", (sic). -----



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

Documentales que obran a fojas 335 a la 353, a las cuales, se les otorgan valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 206, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser emitidas en copias simples; y de las cuales, se observan que la **C. JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS**, entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios General de la Delegación Cuauhtémoc, instruyó a las diversas áreas que conforman a la Delegación Cuauhtémoc, a fin de que fueran solventadas las observaciones detectadas durante la ejecución de la auditoría, número 02-G, clave 250, "Bienes y Servicios". -----

23.- "LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a mis intereses.-----

*Esta prueba se integra con todas y cada una de las constancias que conforma el expediente administrativo numero CI/CUA/A/254/2015. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de comparecencia y tiene por objeto acreditar, que la actuación de la suscrita estuvo apegada a derecho y que no incurrió en responsabilidad alguna.", (sic). -----*

Medio de convicción, a la cual, se le otorgan valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 206, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser simples manifestaciones; y, de su contenido se advierte que la **C. JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS**, pretendió acreditar que dicha prueba, se conforma con todas y cada una de las constancias que obran en el expediente señalado al rubro, mismas que tienden a que la presunta responsable actuó conforme a derecho y que no incurrió en irregularidad alguna. -----

24.- "LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a mis intereses. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de comparecencia y tiene por objeto acreditar, que la actuación del suscrito estuvo apegada a derecho y que no incurrió en responsabilidad alguna.", (sic).

Medio de convicción, a la cual, se le otorgan valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 206, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser simples manifestaciones; y con la cual, la **C. JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS**, pretendió acreditar que actuó conforme a derecho y que no incurrió en irregularidad alguna. -----

D.2).- Tocante a los medios de convicción obtenidos por esta Autoridad, durante la etapa de investigación, destacan los siguientes: -----



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

1.- Nombramiento del diecisiete de febrero de dos mil catorce, expedido por el entonces Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, (foja 54, del Dictamen Técnico de Auditoría), y Constancia de Nombramiento de Personal, número de folio 064/0915/00029, (foja 53, del Dictamen Técnico de Auditoría). -----

Documentales, a las cuales, se les otorgan valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 206, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser emitidas en copias simples; y de las cuales, se observan que la **C. JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS**, ostentó el cargo de Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, a partir del dieciséis de febrero de dos mil catorce al quince de abril de dos mil quince, antes de que tomara posesión del cargo como Jefa Delegacional, el dieciséis de abril de dos mil quince. -----

2.- Dictamen Técnico de Auditoría, número 02-G, clave 250, denominada "Bienes y Servicios", respecto al rubro, "Respecto a la observación 05.- Recomendación Preventiva 1", inciso b), (fojas 35 a la 37, del Dictamen Técnico de Auditoría). -----

Documental pública, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 206, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones públicas; y, de su contenido se advierte que la **C. JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS**, entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, no supervisó que el C. Joel Fidel Castillo, entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales de la mencionada Demarcación, remitiera esta Autoridad, las constancias que acreditaran las acciones tendientes a solventar la recomendación preventiva consistente en "*Reforzar los controles existentes, a fin de que se realicen oportunamente las gestiones pertinentes para regularizar las unidades que presenten alguna irregularidad*", no obstante de haber sido notificada el veinticinco de marzo de dos mil catorce, el resultado de las observaciones detectadas durante la auditoría, mismas que debían ser solventadas dentro de un plazo de cuarenta y cinco días. -----

3.- Reporte de Observaciones de la Auditoría Interna, relativa a la Auditoría, número 02-G, clave 250, denominada "Bienes y Servicios", (fojas 241 a la 250, del expediente del Dictamen Técnico de la Auditoría en mención). -----

Documental pública, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 206, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones públicas; y, de su contenido se advierte que la **C. JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS**,



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, fue notificada de las observaciones correctivas y preventivas detectadas durante la ejecución de la Auditoría, número 02-G, clave 250, denominada "Bienes y Servicios", en la especie, la primera recomendación preventiva, consistente en "reforzar los controles existentes, a fin de que se realicen oportunamente las gestiones para regularizar las unidades que presenten alguna irregularidad". misma que debía ser solventada hasta el veintiocho de mayo de dos mil catorce. -----

E).- Después de haber analizado todas y cada una de las probanzas señaladas en el inciso que antecede, se procede a esgrimir los razonamientos lógico jurídicos, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió la **C. JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS**, entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, y la existencia de la presunta irregularidad administrativa que le fue notificada, mediante el oficio citatorio **CIC/QDR/1672/2015**, del cuatro de julio de dos mil dieciséis, en relación a la observación **05** de la primera recomendación preventiva, de la auditoría No. 02-G, clave 250, "Bienes y Servicios", conforme a lo siguiente: -----

De conformidad con el artículo 168, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de acreditar, los siguientes elementos: -----

- Si la **C. JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS**, en su carácter de servidora pública de la Delegación Cuauhtémoc, al tiempo en que incurrió en la presunta irregularidad administrativa. -----
- Si se acredita la existencia de alguna presunta irregularidad administrativa, atribuible a la **C. JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS**, en su carácter de servidora pública adscrita a la Delegación Cuauhtémoc. -----

Es de acreditar la calidad de servidora pública de la **C. JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS**, mediante el Nombramiento del diecisiete de febrero de dos mil catorce, expedido por el entonces Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, y Constancia de Nombramiento de Personal, número de folio 064/0915/00029, (enunciadas en el numeral 1, del inciso D.2), en las cuales, se advierten que ostentó el cargo como Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, a partir del dieciséis de febrero de dos mil catorce al quince de abril de dos mil quince, antes de que tomara posesión del cargo como Jefa Delegacional, el dieciséis de abril de dos mil quince, periodo de tiempo en el cual, incurrió en la presunta irregularidad que se le hizo de conocimiento mediante el oficio citatorio, **CIC/QDR/1672/2015**, del cuatro de julio de dos mil dieciséis, conforme a lo siguiente: -----





EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

Por Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del ocho de julio de dos mil dieciséis, se determinó la presunta responsabilidad atribuible a la **C. JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS**, entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, con motivo de que no supervisó que el C. Joel Fidel Castillo, entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales de la mencionada Demarcación, remitiera esta Autoridad, las constancias que acreditaran las acciones tendientes a solventar la recomendación preventiva consistente en "Reforzar los controles existentes, a fin de que se realicen oportunamente las gestiones pertinentes para regularizar las unidades que presenten alguna irregularidad", no obstante de haber sido notificada el veinticinco de marzo de dos mil catorce, el resultado de las observaciones detectadas durante la auditoría, mismas que debían ser solventadas dentro de un plazo de cuarenta y cinco días. -----

Lo anterior, se adminicula, con el Dictamen Técnico de Auditoría, número 02-G, clave 250, denominada "Bienes y Servicios", respecto al rubro, "Respecto a la observación 05.- Recomendación Preventiva 1", inciso b), así como en el Reporte de Observaciones de la Auditoría Interna, en la cual, se advierte que la **C. JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS**, entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, fue notificada de las observaciones correctivas y preventivas detectadas durante la ejecución de la Auditoría, número 02-G, clave 250, denominada "Bienes y Servicios", en la especie, la primera recomendación preventiva, consistente en "reforzar los controles existentes, a fin de que se realicen oportunamente las gestiones para regularizar las unidades que presenten alguna irregularidad". -----

En ese sentido, se procede a analizar el escrito del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, (fojas 301 a la 330; del expediente), signado por la **C. JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS**, en el cual, hizo valer el "incidente de nulidad de notificación", incisos A a la D, (fojas 301 a la 311), conforme al artículo 494, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de la diligencia realizada por el servidor público adscrito a la Contraloría Interna de la Delegación Cuauhtémoc, el día doce de julio de dos mil dieciséis, al notificar el oficio citatorio **CIC/QDR/1672/2015**, del cuatro de ese mismo mes y año. -----

De las manifestaciones vertidas con antelación, resultan ser improcedentes, toda vez que la **C. JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS**, está haciendo valer un procedimiento diverso, como lo es la sustanciación de un incidente de nulidad, el cual es ajeno, al procedimiento administrativo disciplinario, materia del que se resuelve en la presente, situación que resulta no ser de la competencia de esta Resolutora, pronunciarse en relación a dicho incidente, ya que esta Autoridad, tiene competencia para conocer, investigar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios, respecto de actos u omisiones que hayan incurrido algún servidor público adscrito a la Delegación Cuauhtémoc, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el



desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme al artículo 113, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; así como también, resolver los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos sancionados, de conformidad con el artículo 71, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, cuyos preceptos se transcriben en los siguientes términos: -----

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

"(...)"

X. Conocer, investigar, substanciar y resolver procedimientos disciplinarios o de Responsabilidad Administrativa sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública de la Ciudad de México, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, o que se desprendan del manejo y aplicación de recursos federales, para determinar, en su caso, las sanciones que corresponden en los términos de la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, este Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"(...)"

ARTÍCULO 71.- Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

"(...)"

Por lo que, la C. JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS, debió hacer valer el incidente de nulidad, ante la autoridad competente, en este caso, ante el extinto Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 53, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal en mención, normatividad vigente al tiempo en que rigió el presunto hecho irregular, mismo que se transcribe en los siguientes términos: -----

Artículo 53.- Sólo serán de previo y especial pronunciamiento que suspendan la tramitación del juicio, los incidentes siguientes:

"(...)"

II. Nulidad de notificaciones; e

"(...)"

En este tenor, el Código Federal de Procedimientos Penales, normatividad de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tiene por finalidad suplir lagunas en el procedimiento administrativo disciplinario, mas no incorporar procedimientos diversos a la materia que compete a esta Autoridad y, por consiguiente, asumir atribuciones que no le corresponden a esta Resolutora. -----



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

Tocante a las excepciones y defensas, marcadas con las fracciones I a la IV. (fojas 311 y 312, del dictamen técnico de auditoría), por sí mismas, no desvirtúan la presunta irregularidad que se le hizo de conocimiento a la **C. JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS**, mediante el oficio CIC/QDR/1672/2015, del cuatro de julio de dos mil dieciséis, ya que sólo vertió manifestaciones genéricas, como lo son que no incurrió en responsabilidad administrativa, con motivo de que actuó de buena fe y no generó algún daño económico al patrimonio de la Delegación Cuauhtémoc. -----

Respecto a la defensa consistente a la de la prescripción, que hizo valer la **C. JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS**, al señalar que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con motivo de que la presunta irregularidad, acaeció antes del veinticinco de marzo de dos mil catorce, sin embargo, la mencionada **CAMPO PORRAS**, señaló que tuvo conocimiento de los presuntos hechos irregulares, el doce de julio de dos mil dieciséis, a través del oficio citatorio CIC/QDR/1672/2015, del cuatro de ese mismo mes y año; en consecuencia, ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el mencionado precepto legal, para que esta Resolutora imponga la sanción respectiva. -----

Lo vertido con antelación, resulta ser improcedente toda vez que esta Resolutora, toda vez que la citada fracción, establece lo siguiente: -----

"(..)"

ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

"(..)"

(Énfasis añadido).

En ese sentido, la presunta irregularidad atribuible a la **C. JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS**, entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, consistente en la falta de supervisión al C. Joel Fidel Castillo, entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales de la mencionada Demarcación, a fin de que éste solventara la primera recomendación preventiva, no derivó en un beneficio o daño al patrimonio de la Delegación Cuauhtémoc; por lo que, no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que en dicha fracción, se advierte el supuesto en que haya un daño o beneficio, con la limitación de que no exceda de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal; en consecuencia, la presunta irregularidad materia del presente asunto, no prescribe en un año, sino en tres años contados a partir al día siguiente en que se hubiere incurrido en la irregularidad, en este caso, el plazo para solventar la primera recomendación



preventiva, fue el veintiocho de mayo de dos mil catorce; de ahí que, dicha irregularidad no se solventó y corrió al día siguiente en que se hubiere incurrido, es decir, se computó a partir del veintinueve de ese mismo mes y año, y prescribió, el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, siendo el caso, que dicho término se interrumpió el doce de julio de dos mil dieciséis, conforme a lo previsto en la fracción II, del mencionado precepto legal, por señalarse de manera genérica en "los demás casos", siendo que no señala alguna condicionante para que prescriba la facultad sancionatoria de esta Resolutora, y el cual, se transcribe en los siguientes términos: -----

*ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:*

*"(...)"*

*II.- En los demás casos prescribirán en tres años.*

*"(...)"*

*El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.*

En ese tenor, sólo el plazo de la prescripción, no se computó a partir de que la **C. JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS**, tuvo conocimiento de la presunta irregularidad que se le notificó mediante el oficio citatorio CIC/QDR/1672/2015, del cuatro de julio de dos mil dieciséis, sino en la fecha en que se incurrió en la misma, conforme al precitado precepto legal. -----

En relación a la fracción VI, del escrito del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, (fojas 314 a la 319, del Dictamen Técnico de auditoría), consistente en la del cumplimiento espontáneo que hizo valer la **C. JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS**, consistente al señalar sustancialmente que no se le puede sancionar por una función que no le correspondía al ostentar el cargo como entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc, ya que se ordenó la realización de los trabajos, así como también, la existencia de la delegación de funciones, conforme al Manual administrativo, que contaba cada servidor público que estaba adscrito a la Dirección que ostentaba como titular; por lo que, la obligación de no haber solventado la presunta irregularidad administrativa, le correspondía al Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales y a la Subdirectora de Recursos Materiales y/o Generales. -----

Con base a lo precedente, resulta ser procedente, toda vez que a foja 348, del Dictamen Técnico de Auditoría, se advierte la copia simple del oficio DRMSG/0400/2014, del veintiuno de mayo de dos mil catorce, misma que se enunció en la prueba marcada con el numeral **17**, inciso **D.1**, del presente Considerando, en el cual, se advierte que la **C. JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS**, entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, instruyó a la Subdirectora de Servicios Generales, adscrita a la Dirección en mención, dar cumplimiento a la primera recomendación preventiva de la observación **05**, a fin de que ésta



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

a su vez, instruyera a las demás áreas auditadas, para que reforzaran los controles existentes, con el propósito de se realicen las gestiones pertinentes, conforme a la normatividad aplicable; de ahí que, esta Autoridad, advierte que la mencionada **DEL CAMPO PORRAS**, si actuó con diligencia al instruir al área inferior jerárquica, es decir a la Subdirectora de Servicios Generales, adscrita a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, solventara la primera recomendación correctiva, a través de las demás áreas auditadas, siendo el caso, que la carga de solventar tal recomendación correspondía a dicha Subdirectora y al C. Joel Fidel Castillo, entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, ambos adscritos a la Dirección General de Administración de la mencionada Demarcación. -----

Tocante a las demás manifestaciones de defensa hechas valer por la **C. JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS**, no resultan ser analizadas, toda vez que, la causal que se analizó en párrafos precedentes, le otorga el mayor beneficio, ya que la misma, es considerada suficiente para desvirtuar la presunta irregularidad administrativa que se le atribuyó; sirve de sustento, la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal: -----

*Época. Tercera Instancia: Sala Superior. TCADF Tesis: S.S./J. 13*

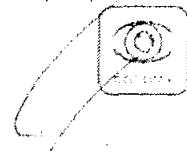
**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales

*(Énfasis añadido).*

Por tanto, se determina, la **inexistencia de responsabilidad administrativa a la C. JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS**, entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, por no acreditarse plenamente la presunta irregularidad administrativa que se le atribuyó en el oficio citatorio CIC/QDR/1672/2015, del cuatro de julio de dos mil dieciséis. -----

IX.- Tocante a la **C. CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ**, es de señalar a manera de antecedente, lo siguiente: -----

A).- Por Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del ocho de julio de dos mil dieciséis, (fojas 185 a la 201), se determinó la presunta responsabilidad atribuible a la **C. CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, con motivo de que no verificó que se realizaran ante el Gobierno del Distrito Federal, los trámites relativos a la regularización del parque vehicular



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

perteneciente a la Delegación Cuauhtémoc, así como tampoco, realizó un control en el pago de la tenencia, y demás disposiciones fiscales relacionadas con el parque vehicular; en consecuencia, con su presunta omisión conllevó a que no se haya llevado a cabo el emplacamiento y reemplacamiento de las unidades que se encuentran detalladas en la Auditoría y, por consiguiente, no se realizó el pago de los impuestos de la tenencia, uso de vehículo y/o refrendo para la vigencia anual de las placas en el ejercicio dos mil trece. Circunstancia que infringió el Manual Administrativo de Organización de la Delegación Cuauhtémoc, relativo al puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales. -----

B).- El once de julio de dos mil dieciséis, se notificó a la **C. CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ**, el oficio citatorio, **CIC/QDR/1667/2015**, del cuatro de julio de dos mil dieciséis, a fin de hacerle de conocimiento, las presuntas irregularidades en que incurrió, las cuales, se señalaron en el inciso que precede; la celebración de la audiencia de ley respectiva, que tendría verificativo el veinticinco de julio de ese mismo mes y año, en la que debía presentarse por sí misma a través de un defensor, a efecto de ofrecer sus pruebas y sus alegatos, (fojas 227 a la 230). -----

C).- Posteriormente, el veintiséis de julio de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de ley, en la cual, se hizo constar la comparecencia de la **C. CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ**, con la asistencia del Licenciado en Derecho, Marcial Pérez Montiel, en la cual, ofreció sus pruebas y alegatos respectivos, (fojas 356 a la 358), en cumplimiento al oficio citatorio, **CIC/QDR/1667/2015**, del cuatro de ese mismo mes y año; asimismo, en dicha audiencia, se presentó la Lic. María de Lourdes González Ramírez, quien se ostentó como la Representante Legal de la Delegación Cuauhtémoc. -----

D).- En ese sentido y, a fin de esclarecer la presunta irregularidad desplegada por la **C. CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración, de la Delegación Cuauhtémoc, se procede a valorar todas y cada una de las probanzas ofrecidas, por la presunta responsable; así como aquellas obtenidas por esta Autoridad, respecto a la observación 05, de la Auditoría, número 02-G, con clave 250, denominada "Bienes y Servicios", misma que motivó a la emisión del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del ocho de julio de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 65, en correlación al 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a fin de respetar la garantía del debido proceso en la emisión de la presente resolución, conforme a lo siguiente: -----

D.1).- Respecto a las probanzas ofrecidas por la **C. CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, en la audiencia de ley, del veintiséis de julio de dos mil dieciséis, (foja 356 a la 358, del Dictamen Técnico de Auditoría), se tienen las siguientes: -----



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

1.- "Informe generado por el Director General de Administración en donde dé cumplimiento al oficio de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, dirigido al Director General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc." (sic). -----

Manifestaciones, a las cuales, se les otorgan valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 206, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y de las cuales, se advierten que la **C. CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ**, ofreció tal probanza, sin embargo, para su debido desahogo, solicitó de esta Autoridad, se requiriera a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, el informe solicitado en el oficio del veinticinco de julio de dos mil dieciséis. -----

Sin embargo, la probanza ofrecida por la **C. CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ**, no fue acordado de conformidad, toda vez que se le señaló en la celebración de la audiencia de ley, que debía acreditar con la minuta respectiva, en la cual, solicitó los informes correspondientes, ya que la presunta responsable tiene la carga de ofrecer sus pruebas, mas no esta Autoridad, de conformidad con el artículo 270, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, por consiguiente, no se tuvo por desahogada la misma. -----

En ese sentido, esta Resolutoria, advierte que la **C. CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ**, no ofreció debidamente el informe, en la celebración de la audiencia de ley, del veintiséis de julio de dos mil dieciséis, ya que traslado la carga de la prueba a esta Autoridad, su debida preparación, al solicitar se requiriera a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, cuál fue el cumplimiento que ha llevado a cabo en el oficio del veinticinco de julio de dos mil dieciséis. -----

2.- "PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES", (sic). -----

Probanza, a la cual, se le otorga valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 206, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y de la cual, no se desprende algún argumento tendiente acreditar los extremos de su probanza ofrecida, a fin de desvirtuar la presunta irregularidad que se le hizo de conocimiento en el oficio citatorio **CIC/QDR/1667/2015**, del cuatro de julio de dos mil dieciséis. -----

D.2).- Tocante a los medios de convicción obtenidos por esta Autoridad, durante la etapa de investigación, destacan los siguientes: -----

1.- Nombramiento del uno de octubre de dos mil doce, expedido por el entonces Jefe Delegacional en Cuauhtémoc y Nombramiento del tres de febrero de dos mil catorce, emitido por el mencionado Jefe Delegacional. (fojas 107 y 109). -----



EXPEDIENTE: CI/CUA/IA/254/2015

Documentales, a las cuales, se les otorgan valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 206, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y de las cuales, se advierten que la **C. CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ**, ostentó el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, a partir del uno de octubre de dos mil doce hasta antes de que tomara posesión del cargo como Subdirectora de Servicios Generales, adscrita a la Dirección General en mención, el uno de febrero de dos mil catorce. --

2.- Dictamen Técnico de Auditoría, número 02-G, clave 250, denominada "Bienes y Servicios", en su rubro, "Respecto a la observación 05", (fojas 30 a la 33, de dicho Dictamen). -----

Documental pública, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 206, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones públicas; y, de su contenido se advierte que la **C. CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, con motivo de que no verificó que se realizaran ante el Gobierno del Distrito Federal, los trámites relativos a la regularización del parque vehicular perteneciente a la Delegación Cuauhtémoc, así como tampoco, realizó un control en el pago de la tenencia, y demás disposiciones fiscales relacionadas con el parque vehicular; en consecuencia, con su presunta omisión conllevó a que no se haya llevado a cabo el emplacamiento y reemplacamiento de las unidades que se encuentran detalladas en la Auditoría y, por consiguiente, no se realizó el pago de los impuestos de la tenencia, uso de vehículo y/o refrendo para la vigencia anual de las placas en el ejercicio dos mil trece. ----

3.- Reporte de Observaciones de la Auditoría Interna, número 02-G, relativa a la observación 05, (fojas 244 a la 247, del expediente del expediente de dicho dictamen). -----

Documental pública, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 206, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones públicas; y, de su contenido se advierte que el personal adscrito a la Contraloría Interna en Cuauhtémoc, detectaron las siguientes observaciones, respecto a la demora en los trámites de regularización del parque vehicular de la documentación contenida en los setenta y uno expedientes de vehículos activos, con el objeto de verificar el cumplimiento a las disposiciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal auditado, dos mil trece, conforme a lo siguiente: -----





EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

- De los setenta y uno vehiculos, cinco se encuentran en proceso de emplacamiento, sin que los mismos cuenten con trámite alguno, ya que no cuentan con las placas; respecto a once unidades, se encuentran en proceso de reemplacamiento. -----
- En relación al cumplimiento en el pago de la tenencia y/o derechos por refrendo para vigencia anual de placas del ejercicio fiscal dos mil trece, de los setenta y uno vehiculos, en doce unidades, no cuentan con la documentación que acredite el cumplimiento de tal pago. -----
- Se detectó que nueve vehiculos no cuentan con tarjeta de circulación en su modalidad con chip. -----
- Se identificó que no se acreditó documentalmente que en dieciséis vehículos, no se realizó el trámite de revista vehicular en su fase de revisión documental para los vehiculos de carga, conforme al Acuerdo mediante el cual, se da a conocer el procedimiento para realizar el trámite de revista vehicular; así como en los términos de seguridad y eficiencia deben cumplir los vehiculos destinados al transporte público, mercantil y privado de carga en el entonces Distrito Federal, durante la inspección mecánica. -----
- Se determinó que doce vehículos seleccionados por la Secretaría de Transportes y Vialidad, para la inspección física mecánica, dos mil trece, no se remitieron los comprobantes que acrediten la aprobación de la Revista Vehicular en su fase físico mecánica. -----

4.- Anexo 1, de la Observación 05, relativa a la auditoria, número 02-G, clave 250, denominada "Bienes y Servicios", en copia simple. (foja 251, del expediente de dicho dictamen). -----

Documental, a la cual, se le otorgan valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 206, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y de la cual, se advierte que cinco vehiculos, marcados con los números económicos 1306, 2751, 2781, 2813 y 3173, se encontraban en proceso de emplacamiento; mientras que once unidades marcadas con los números económicos 18, 174, 427, 438, 486, 620, 1185, 1553, 1730, 2370 y 2693, se encontraban en proceso de reemplacamiento. -----

5.- Anexo 2, de la Observación 05, relativa a la auditoria, número 02-G, clave 250, denominada "Bienes y Servicios", en copia simple. (foja 252, del expediente de dicho dictamen). -----

Documental, a la cual, se le otorgan valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 206, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y de la cual, se advierte que en doce vehículos marcados con los números económicos 438, 1306, 1826, 1919, 2693, 2751, 2781, 2813, 2962, 3152, 3162 y 3173, no cuentan con el comprobante de pago del impuesto a la tenencia o uso de vehiculos y/o derechos por refrendo para la vigencia anual de las placas, en el ejercicio fiscal dos mil trece. -----

6.- Anexo 3, de la Observación 05, relativa a la auditoria, número 02-G, clave 250, denominada "Bienes y Servicios", en copia simple. (foja 253, del expediente de dicho dictamen). -----



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

Documental, a la cual, se le otorgan valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 206, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y de la cual, se advierte que nueve vehículos marcados con los números económicos 1306, 1919, 2751, 2781, 2813, 2941, 2952, 2962 y 3173, no cuentan con tarjeta de circulación. -----

7.- Anexo 4, de la Observación 05, relativa a la auditoría, número 02-G, clave 250, denominada "Bienes y Servicios", en copia simple, (foja 254, del expediente de dicho dictamen). -----

Documental, a la cual, se le otorgan valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 206, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y de la cual, se advierte que en dieciséis vehículos marcados con los números económicos 174, 427, 438, 486, 1185, 1239, 1275, 1730, 1826, 2693, 2751, 2781, 2813, 3152, 3162 y 3173, no se remitió el comprobante de la revista vehicular en su fase "revisión documental", del ejercicio fiscal dos mil trece. -----

8.- Anexo 5, de la Observación 05, relativa a la auditoría, número 02-G, clave 250, denominada "Bienes y Servicios", en copia simple, (foja 255, del expediente de dicho dictamen). -----

Documental, a la cual, se le otorgan valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 206, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y de la cual, se advierte que no se remitieron a esta Autoridad, los comprobantes que acreditaran que en doce vehículos marcados con los números económicos 1174, 2223, 2370, 2363, 1568, 1705, 300, 1243, 1656, 1665, 1690 y 1664, acreditaran la revista en su fase de inspección física mecánica. -----

E).- Después de haber analizado todas y cada una de las probanzas señaladas en el inciso que antecede, se procede a esgrimir los razonamientos lógico jurídicos, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió la **C. CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, y la existencia de la presunta irregularidad administrativa que le fue notificada, mediante el oficio citatorio **CIC/QDR/1667/2015**, del cuatro de julio de dos mil dieciséis, en relación a la observación **05**, de la auditoría No. 02-G, clave 250, "Bienes y Servicios", conforme a lo siguiente: -----

De conformidad con el artículo 168, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de acreditar, los siguientes elementos: -----



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

- Si la **C. CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ**, en su carácter de servidora pública de la Delegación Cuauhtémoc, al tiempo en que incurrió en la presunta irregularidad administrativa. -----
- Si se acredita la existencia de alguna presunta irregularidad administrativa, atribuible a la **C. CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ**, en su carácter de servidora pública adscrita a la Delegación Cuauhtémoc. -----

Es de acreditar la calidad de servidora pública de la **CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ**, mediante el Nombramiento del uno de octubre de dos mil doce, expedido por el entonces Jefe Delegacional en Cuauhtémoc y Nombramiento del tres de febrero de dos mil catorce, emitido por el mencionado Jefe Delegacional, (enunciados en la prueba marcada con el numeral 1, inciso D.2, del presente Considerando), ostentó el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, a partir del uno de octubre de dos mil doce hasta antes de que tomara posesión del cargo como Subdirectora de Servicios Generales, adscrita a la Dirección General en mención, el uno de febrero de dos mil catorce, periodo de tiempo en que incurrió en la presunta irregularidad administrativa que se le hizo de conocimiento mediante el oficio CIC/QDR/1667/2015, del cuatro de julio de dos mil dieciséis, conforme a lo siguiente: -----

Con base al Dictamen Técnico de Auditoría, número 02-G, clave 250, denominada "Bienes y Servicios", en su rubro, "Respecto a la observación 05", la **C. CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, con motivo de que no verificó que se realizaran ante el Gobierno del Distrito Federal, los trámites relativos a la regularización del parque vehicular perteneciente a la Delegación Cuauhtémoc, así como tampoco, realizó un control en el pago de la tenencia, y demás disposiciones fiscales relacionadas con el parque vehicular; en consecuencia, con su presunta omisión conllevó a que no se haya llevado a cabo el emplacamiento y reemplacamiento de las unidades que se encuentran detalladas en la Auditoría y, por consiguiente, no se realizó el pago de los impuestos de la tenencia, uso de vehículo y/o refrendo para la vigencia anual de las placas en el ejercicio dos mil trece. -----

De ahí que, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, la **C. CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, fue omisa en cumplir con sus obligaciones legalmente asignadas en el Manual Administrativo de Organización en la Delegación Cuauhtémoc, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el once de junio de dos mil diez, al no comprobar que se hayan realizado las gestiones tendientes ante el Gobierno de la hoy Ciudad de México, la expedición de placas de cinco vehículos, marcados con los números económicos 1306, 2751, 2781, 2813 y 3173, y el reemplacamiento de once unidades marcadas con los números económicos 18, 174, 427, 438, 486, 620,



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

1185, 1553, 1730, 2370 y 2693, tal y como se acredita con el Reporte de Observaciones de la Auditoría Interna, número 02-G, relativa a la observación 05, así como el Anexo 1, (pruebas señaladas con los numerales 3 y 4, inciso D.2. del presente Considerando). -----

Por otra parte, la C. **CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, no comprobó el pago de la tenencia y/o derechos por refrendo para vigencia anual de placas del ejercicio fiscal dos mil trece, ante el Gobierno de la hoy Ciudad de México, respecto a doce vehículos marcados con los números económicos 438, 1306, 1826, 1919, 2693, 2751, 2781, 2813, 2962, 3152, 3162 y 3173, como se acredita con el Reporte de Observaciones de la Auditoría Interna, número 02-G, relativa a la observación 05, así como el Anexo 2, (pruebas señaladas con los numerales 3 y 5, inciso D.2, del presente Considerando). -----

Aunado a lo anterior, la C. **CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, no comprobó que se realizaran los trámites ante el Gobierno de la hoy Ciudad de México, respecto a que los nueve vehículos marcados con los números económicos 1306, 1919, 2751, 2781, 2813, 2941, 2952, 2962 y 3173, contarán con la tarjeta de circulación en su modalidad con chip, como se acredita con el Reporte de Observaciones de la Auditoría Interna, número 02-G, relativa a la observación 05, así como el Anexo 2, (pruebas señaladas con los numerales 3 y 6, inciso D.2, del presente Considerando). -----

Asimismo, la C. **CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, no comprobó que se realizaran ante el Gobierno de la hoy Ciudad de México, el trámite de revista vehicular en su fase de revisión documental para los vehículos de carga, conforme al Acuerdo mediante el cual, se da a conocer el procedimiento para realizar el trámite de revista vehicular; así como en los términos de seguridad y eficiencia deben cumplir los vehículos destinados al transporte público, mercantil y privado de carga en el entonces Distrito Federal, durante la inspección mecánica, respecto de los dieciséis vehículos marcados con los números económicos 174, 427, 438, 486, 1185, 1239, 1275, 1730, 1826, 2693, 2751, 2781, 2813, 3152, 3162 y 3173, como se acredita con el Reporte de Observaciones de la Auditoría Interna, número 02-G, relativa a la observación 05, así como el Anexo 2, (pruebas señaladas con los numerales 3 y 7, inciso D.2, del presente Considerando). -----

Y por último, la C. **CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, no comprobó que se realizaran ante el Gobierno de la hoy Ciudad de México, que en doce vehículos marcados con los números económicos 1174, 2223, 2370, 2363, 1568, 1705, 300, 1243, 1656, 1665, 1690 y 1664, acreditaran la revista en su fase de inspección física mecánica, como se acredita con el Reporte de



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

Observaciones de la Auditoría Interna, número 02-G, relativa a la observación 05, así como el Anexo 2, (pruebas señaladas con los numerales 3 y 8, inciso D.2, del presente Considerando). -----

En ese tenor, la **C. CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, fue omisa en observar debidamente la función que legalmente tenía atribuida, conforme al Manual Administrativo de Organización en la Delegación Cuauhtémoc, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el once de junio de dos mil diez, en el rubro, "1.2.3.2.3.0.0. Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales", normatividad vigente en que acaecieron los hechos, al no comprobar que se realizaran ante el Gobierno de la hoy Ciudad de México, todos y cada uno los trámites inherentes a la regularización del parque vehicular de la Delegación Cuauhtémoc, cuyos trámites omitidos por la mencionada **VICENTEÑO HERNÁNDEZ**, fueron detallados en párrafos precedentes, cuya función se transcribe en los siguientes términos: -----

*"Comprobar que se realicen ante el Gobierno del Distrito Federal, los esquemas de compensación, expedición de engomados y placas y demás trámites referentes a la regularización del parque vehicular delegacional."*

*(Énfasis añadido).*

No obstante lo anterior, es de señalar que en la celebración de la audiencia de ley, del veintiséis de julio de dos mil dieciséis, la **C. CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ**, ofreció pruebas para su defensa, entre las que destacan el "Informe generado por el Director General de Administración en donde dé cumplimiento al oficio de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, dirigido al Director General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc", (señalada en la prueba marcada con el numeral 1, inciso D.1, del presente Considerando), misma que se tuvo por admitida, sin embargo, por no estar debidamente preparada por causa imputable a la oferente, no se desahogó la misma en dicha diligencia; en relación a la probanza ofrecida consistente en la "PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES", la mencionada **VICENTEÑO HERNÁNDEZ**, no vertió los argumentos tendientes a acreditar los alcances de tal probanza. -----

Tocante al escrito signado por la **C. CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ** y, ofrecido en la celebración de la audiencia de ley del veintiséis de julio de dos mil dieciséis, la responsable señaló sustancialmente en el numeral **SEGUNDO** diversas documentales marcadas con los números 1 a la 4, sin que las mismas hayan sido exhibidas en la celebración de la audiencia de ley; asimismo, la responsable señaló que en la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, no existen los originales relacionados a los vehículos, no obstante que de las copias simples, se solicitó a SETRAVI, se realizaran los trámites correspondientes; sin embargo, en el año dos mil trece, no se pudo realizar, ya que el personal de SETRAVI, no aceptó realizar



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

los trámites respectivos, mediante las copias simples, siendo el caso que la Jefatura en mención, no le correspondía aportar los documentos originales del parque vehicular, así como tampoco realizar los procedimientos para recuperarlos, ya que le corresponde otra área. En ese sentido, no se encontraban dentro de las facultades de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales, en no contar con la información del parque vehicular, ya que le corresponde a la Dirección General de Administración de la mencionada Demarcación.

Con base a las manifestaciones vertidas por la **C. CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ**, resultan ser improcedentes, toda vez que al haber ostentado el cargo como Jefa de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración, no la eximía de haber comprobado que se realizaran ante el Gobierno de la hoy Ciudad de México, todos y cada uno los trámites inherentes a la regularización del parque vehicular de la Delegación Cuauhtémoc, cuya obligación tenía asignada legalmente, conforme al Manual Administrativo de Organización en la Delegación Cuauhtémoc, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el once de junio de dos mil diez, ya que por el hecho de que no contara con la documentación en original en la Jefatura que ostentó, no implicaba que no realizara los trámites necesarios para la regularización del citado parque vehicular, así como tampoco, no es procedente que diversa área de la Delegación Cuauhtémoc, asuma una obligación que normativamente no le compete, como lo es la Dirección General de Administración de la mencionada Demarcación, para comprobar tales trámites.

Por tanto, con la omisión irregular en que incurrió la **C. CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ**, entonces Jefa de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, consistente en no observar Manual Administrativo de Organización en la Delegación Cuauhtémoc, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el once de junio de dos mil diez, en el rubro, "1.2.3.2.3.0.0. Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales", en la especie, no comprobar que se realizaran ante el Gobierno de la hoy Ciudad de México, todos y cada uno los trámites inherentes a la regularización del parque vehicular de la Delegación Cuauhtémoc; en consecuencia, infringió el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por no abstenerse en incurrir en tal omisión, mismo que se transcribe en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

*(...)*

*XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. y*



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

F).- Con base al análisis realizado en el Considerando IX, inciso D.1, numerales 1 y 2; inciso D.2, numerales 1 a la 8, e inciso E, de la presente Resolución y, a fin de determinar la sanción administrativa a imponer a la C. CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ, que conforme a derecho corresponda, es de valorar los siguientes elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: -----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.- La irregularidad cometida por la C. CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ, no es considerada grave; sin embargo, al no haber actuado con la máxima diligencia durante el desempeño de su cargo como entonces Jefa de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, al inobservar el Manual Administrativo de Organización en la Delegación Cuauhtémoc, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el once de junio de dos mil diez, en el rubro, "1.2.3.2.3.0.0. Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales". -----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.- La C. CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ, tenía una edad de [REDACTED], con un grado máximo de estudios de nivel licenciatura, y con una percepción mensual de \$6,027.00 (seis mil veintisiete pesos 00/100 M.N.), como se acredita con la Constancia de Nombramiento de Personal, signada por los entonces Director de Recursos Humanos y la Subdirectora de Administración de Personal, ambos adscritos a la Delegación Cuauhtémoc, (foja 108 del dictamen técnico de auditoría); circunstancias que advierten que la referida VICENTEÑO HERNÁNDEZ, contaba con un perfil adecuado y apto, acorde al cargo que desempeñó. -----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.- Es de advertir que, del estudio realizado en las constancias que integran el expediente laboral de la C. CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ, cuyo cargo que ostentó es considerado un nivel de medio mando, acorde con la percepción mensual de \$6,027.00 (seis mil veintisiete pesos 00/100 M.N.), en relación a las obligaciones que como servidor público debió observar, en la especie, el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

4.- La antigüedad en el servicio.- Del estudio realizado en las constancias del expediente laboral de la C. CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ, el cual, fue remitido mediante el oficio DRH/001758/2015, del veinticuatro de agosto de dos mil quince, signado por la entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, (fojas 51 y 107 a la 110), se advierten que, ostentó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, a partir del uno de octubre de dos mil doce hasta antes de que tomara posesión del cargo como Subdirectora de Servicios Generales, adscrita a la Dirección General en mención, el uno de febrero de dos mil catorce; por lo que, tenía una antigüedad en el empleo de un año y cuatro meses, periodo de



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

tiempo considerable, en el cual, la mencionada VICENTEÑO HERNÁNDEZ, debió conocer las obligaciones inherentes a su cargo. -----

5.- La reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones.- Mediante el oficio CG/DGAJR/DSP/5663/2016, del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, (foja 372 y 373), el Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, señaló que después de haber realizado una búsqueda en los Registros de Servidores Públicos Sancionados y de Control Patrimonial en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó registro de sanción alguno de la C. CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ. -----

6.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.- Derivado de la omisión en que incurrió la C. CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ, no ocasionó con ello, un beneficio, daño o perjuicio de carácter económico en detrimento del patrimonio de la Delegación Cuauhtémoc. -----

Por tanto, se considera imponer a la C. CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ, una sanción consistente en una suspensión en el empleo, cargo o comisión, por un periodo de cinco días, la cual deberá ser aplicada por la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc, al día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 46, 47, fracción XIX, 48, segundo párrafo, 53, fracción III, 54, 56, fracción I, 57, segundo párrafo, 60, 64, fracción II y 75, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al 71 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45, de la referida Ley Federal. -----

Por lo anteriormente expuesto se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Resultando I, de esta Resolución Administrativa. -----

SEGUNDO.- Se determina la existencia de la responsabilidad administrativa en que incurrieron los C.C. GERMÁN HERNÁNDEZ VALDEZ, con R.F.C. [REDACTED]; FERNANDO VARA SILVA, con R.F.C. [REDACTED]; JOEL FIDEL CASTILLO con R.F.C. [REDACTED] y CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ, R.F.C. [REDACTED] quienes se ostentaron como entonces Jefe de Unidad Departamental de Talleres; Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones; Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales y Jefa de Unidad Departamental de Servicios Generales, respectivamente, adscritos a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, -----





EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

conforme a los Considerandos III, IV, V y IX, de la presente Resolución; en consecuencia, se determina imponerles una sanción consistente en **amonestación privada** a los tres primeros de los mencionados y a la última, una **suspensión del empleo cargo o comisión por un periodo de cinco días**, cuyas sanciones deberán ser aplicadas por la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc, al día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución, solicitándosele que para tal efecto, remita dentro del término de tres días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecución de las referidas sanciones, las constancias que acrediten tales hechos. -----

TERCERO.- Se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa a los C.C. CLAUDIA ITZEL OSEGUERA MONTOYA, entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales; MARTÍN CANSINO MARTÍNEZ, entonces Subdirector de Servicios Generales, y JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS, entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, todos adscritos a la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc. -----

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución, con firma autógrafa, a los C.C. JOEL FIDEL CASTILLO, CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ, CLAUDIA ITZEL OSEGUERA MONTOYA, MARTÍN CANSINO MARTÍNEZ y JIMENA MARTÍN DEL CAMPO PORRAS, en sus correspondientes domicilios señalados para oír y recibir toda clase de notificaciones, de conformidad con el artículo 109, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

QUINTO.- Notifíquese el sentido de la presente Resolución, a los C.C. GERMÁN HERNÁNDEZ VALDEZ y FERNANDO VARA SILVA, mediante estrado de esta Contraloría Interna, de conformidad con los artículos 107, primer párrafo y 108, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior toda vez, que los responsables, no comparecieron a la audiencia de ley, a fin de designar un domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, situación que conllevó a la no designación, conforme al artículo 108, del Código Federal, en mención. -----

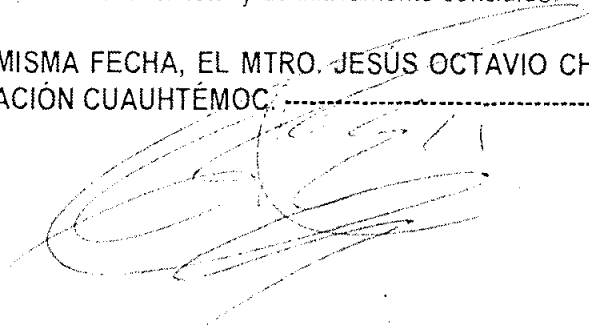
SEXTO.- Gírese atento oficio al Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a fin de notificarle el sentido de la presente Resolución, y proceda al registro de las sanciones impuestas a los C.C. GERMÁN HERNÁNDEZ VALDEZ, FERNANDO VARA SILVA, JOEL FIDEL CASTILLO y CLAUDIA EDITH VICENTEÑO HERNÁNDEZ, consistentes en **amonestación privada** a los tres primeros de los mencionados y la última citada, en la **suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo de cinco días**, de conformidad con el artículo 105-C, fracción XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal -----



EXPEDIENTE: CI/CUA/A/254/2015

SÉPTIMO.- Una vez cumplimentado en los términos de la presente Resolución, intégrese y archívese el expediente CI/CUA/A/254/2015, de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EN ESTA MISMA FECHA, EL MTRO. JESÚS OCTAVIO CHÁVEZ ÁVILA,  
CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC. -----



CI/DA/JUE/PPS  
E

